

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES V

Caracas, viernes 24 de febrero de 2012

Nº 6.071 Extraordinario

SUMARIO

Contraloría General de la República

Auto Decisorio mediante el cual se declara en fecha 14 de julio de 2011 la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en ella se mencionan, y se le impone la multa por la cantidad que en ella se señala.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Vicente Apicella Santagata, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Nelson García, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Myrian Nieto, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Manuel Vicente Rasquín Pifate, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 22 de julio de 2011

AUTO DECISORIO

201ª y 152ª

I
NARRATIVA

A. ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el Título III "De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones", Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades", artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2010 (folios 989 al 1057), en virtud del Informe Definitivo Nº 072 de fecha 4 de septiembre del año 2002 y al Informe de Resultados de la potestad de investigación identificada con el Nº 07-02-PI-2003-006 de fecha 06 de noviembre de 2003, ambos emanados de la Dirección de Control de Municipios de la Dirección General de Estados y Municipios de esta Contraloría General de la República, actuación orientada a evaluar actividades relacionadas con las áreas de control interno, obras, adquisición de bienes, presupuesto y pago de dietas a Concejales, ordenada mediante el Oficio Credencial Nº 07-02-020 de fecha 27 de febrero de 2002, emanado de este Organismo Contralor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 77 numeral I de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuación ésta orientada a evaluar actividades relacionadas con las áreas de control interno, obras, adquisición de bienes, presupuesto y pago de dietas a Concejales, en atención a las observaciones y recomendaciones efectuadas previamente por este Máximo Órgano de Control, mediante Informe Definitivo Nº 07-02-046 de fecha 15 de noviembre de 2000; cuyas resultas, están contenidos en el Informe Definitivo Nº 072 de fecha 04 de septiembre de 2002, antes mencionado.

B.- DE LOS HALLAZGOS DE AUDITORIA

En el Informe de Resultados del proceso investigativo identificada con el Nº 07-02-PI-2003-006 de fecha 06 de noviembre de 2003, emanado de la Dirección de Control de Municipios de la Dirección General de Estados y Municipios de esta Contraloría General de la República, cursante a los folios 956 al 963 del expediente administrativo, se describen entre otros, los hallazgos siguientes:

1. La dieta que devengaba cada Concejal fue aumentada de cuatrocientos tres mil doscientos bolívares mensuales (Bs. 403.200,00) a setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve con noventa y ocho céntimos (Bs. 799.999,98), para el segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses de 2002. Asimismo la Alcaldía efectuó presuntamente pagos correspondientes al aumento de la dieta para cada Concejal por la cantidad de setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve con noventa y ocho céntimos (Bs. 799.999,98) para el periodo supra mencionado.

2. Durante el ejercicio fiscal 2001 y los meses de enero y febrero de 2002, la Alcaldía emitió 68 órdenes de pago por un monto total de veintinueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve con diez céntimos (Bs. 29.842.425,10), las cuales fueron imputadas con cargo a partidas presupuestarias que no se correspondían con la naturaleza del gasto conforme a lo establecido en la Ordenanza de Presupuesto y el Plan Único de Cuentas.

Sobre la base de los hallazgos evidenciados y conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución Organizativa Nº 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6 del mismo instrumento, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2011, toda vez que de los mismos se derivaron presuntas Irregularidades administrativas.

C.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Análisis de Hechos y Supuestos Generadores de Responsabilidad

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe, tiene a bien referirse al Informe Definitivo Nº 072 del 04 de septiembre de 2002 y al Informe de Resultados de la potestad de investigación identificada con el Nº 07-02-PI-2003-006 de fecha 06 de noviembre de 2003, contenidos de los resultados de la actuación fiscal practicada por esta Contraloría General de la República en el Municipio Acevedo del Estado Miranda, en la cual se detectaron presuntas irregularidades administrativas, relacionadas con los siguientes hechos:

A-

- La Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, efectuó pagos presuntamente indebidos a los Concejales del referido Municipio, toda vez que durante el periodo comprendido entre el segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses del año 2002, los mismos devengaron la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 799.999,98) o SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 799,99), por concepto de dieta, siendo la cantidad correcta permitida de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 403.200,00) o CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. F. 403,20), para un total pagado en exceso de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 21.954.132,22) o VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. F. 21.954,13).

Al respecto, el artículo 3 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, indicaba que la remuneración de los Concejales no podía exceder del ochenta por ciento (80%) de lo devengado por el Alcalde, la cual quedó establecida de la siguiente manera:

REMUNERACIÓN MENSUAL EN BOLÍVARES ESTABLECIDA EN EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE REMUNERACIONES DE LOS MÁS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS

Remuneración Total del Gobernador	Remuneración Total del Alcalde (60% remuneración del Gobernador)	Remuneración Total de los Concejales (80% remuneración del Alcalde)
840.000,00	504.000,00	403.200,00

Fuente: Informe Definitivo Nº 072 de fecha 04 de septiembre de 2002.

Tal hecho, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, el cual disponía lo siguiente:

Artículo 37. "Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario superior, al pago, uso o disposición indebidos de fondos u otros bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida. El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiera corresponderle por pérdida o menoscabo que sufran los bienes a su cargo y sin perjuicio de la responsabilidad del superior jerárquico que impartió la orden".

Supuesto que mantiene su carácter de ilícito administrativo a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que consagra lo siguiente:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(OMISSIS). 14. el pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en el cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden". (OMISSIS).

De lo anterior se evidencia la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo cual lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil y/o penal.

Adicionalmente, es pertinente señalar que por haberse ordenado pagos presuntamente indebidos a favor de los concejales, se habría generado un presunto daño al patrimonio público del Municipio, el cual será detallado en el Capítulo IV del presente auto.

-B-

Presuntamente se emplearon fondos públicos en finalidades distintas a las previstas, toda vez que durante el ejercicio fiscal 2001, la Alcaldía del Municipio Acarveo del Estado Miranda, imputó pagos a partidas presupuestarias que no corresponden con la naturaleza del gasto, según Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, denominado en la actualidad Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos, cuyo monto ascendió a la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 29.842.425,01) o VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. F. 29.842,42), tal y como se evidencia seguidamente:

Table with 6 columns: Nº, ORDEN DE PAGO Nº, FECHA, MONTO Bs., CONCEPTO, CODIG. PRESUP., SEGUº ORDEN DE PAGO, POLLOS. Contains 55 rows of financial data.

Tal hecho, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, el cual disponía lo siguiente:

Artículo 113. "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(OMISSIS). 12.- El empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieren destinados por ley, por reglamento o por acto administrativo". (OMISSIS)"

Supuesto que se mantiene en el artículo 91 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(OMISSIS). 22.- El empleo de fondos de algunos de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la norma interna o acto administrativo". (OMISSIS)"

De la lectura de la disposición antes transcrita, se desprende que a los fines de la procedencia de una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, bastará determinar, en primer término, la utilización de fondos públicos en una específica finalidad, y en segundo término, que dicha finalidad sea distinta a la que estaba originalmente prevista, bien sea por ley, reglamento o por acto administrativo, lo cual implica que cualquier violación al carácter limitativo de los créditos presupuestarios, en su aspecto cualitativo, es causa suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del funcionario o particular infractor.

-C-

Presuntamente se expidió indebidamente la certificación de sesenta y nueve (69) Órdenes de Pagos, durante el año 2001, por la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 29.842.425,01) o VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. F. 29.842,42), toda vez que las mismas fueron imputadas a partidas presupuestarias que no correspondían por la naturaleza del gasto, según Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, denominado en la actualidad Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos, tal y como se evidencia seguidamente:

Table with 6 columns: Nº, ORDEN DE PAGO Nº, FECHA, MONTO Bs., CONCEPTO, CODIG. PRESUP., SEGUº ORDEN DE PAGO, POLLOS. Contains 55 rows of financial data.

Nº	ORDEN DE PAGO Nº	FECHA	MONTO Bs.	CONCEPTO	COMP. PRESUP. SEGÚN ORDEN DE PAGO	POLIS
56	28715	28/09/2001	100.000,00	Ayuda para traslado	4.01.01.01	488 al 491
57	28702	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	692 al 693
58	28703	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	694 al 695
59	28704	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	696 al 697
60	28705	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	698 al 699
61	28706	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	700 al 701
62	28707	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	702 al 703
63	28708	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	704 al 705
64	28709	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	706 al 707
65	28710	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.02.01	708 al 709
66	28711	04/12/2001	341.650,00	Pago compras a Supermercado La Miranda de Concejal	4.07.01.02.01	711 al 712
67	28714	04/12/2001	1.658.350,00	Pago compras a Supermercado La Miranda de Concejal	4.07.01.02.01	713 al 715
68	28732	11/12/2001	600.000,00	Pago por 2 días de toque de queda	4.07.01.01.12	716 al 717
69	28743	11/12/2001	1.654.400,27	Pago por Recaudación	4.01.07.98	718 al 738
			TOTAL Bs.	29.842.425,01		
			TOTAL Bs. P.	29.842,42		

Tal hecho, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual establece:

Artículo 113. "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación.

(OMISSIS)
9. La expedición indebida de licencias, certificaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos".

Supuesto que se mantiene en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(OMISSIS)
6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control".

En este contexto es importante resaltar que etimológicamente la palabra EXPEDIR ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia Española como "extender por escrito, con las formalidades acostumbradas (...)". Asimismo, para que se configure el supuesto establecido en el referido artículo, se requiere que el funcionario tal y como lo señala la norma, haya expedido indebidamente licencias, certificaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos. En este sentido ha considerado el legislador, a los fines de la materialización del ilícito que el funcionario haya expedido los citados documentos, conducta ésta que de ser comprobada daría lugar a una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, sancionándose al efecto el resultado objetivo, sin establecer para ello excepciones a esta regla.

-D-

Los siete (7) Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses del año 2002, habrían cobrado mensualmente la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 799.999,98), equivalente a SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 799,99), en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios y los artículos 56 y 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigentes para el momento de ocurrencia del hecho, siendo que de acuerdo a estos instrumentos, el límite que podían percibir los Concejales, por concepto de dietas por asistencia a sesiones de cámara y comisiones permanentes, era de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 403.200,00), equivalente a CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. F. 403,20), razón por lo que desplegaron un actuar presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al estar en conocimiento de los límites establecidos en las normativas que regulaban la materia y aceptaron la cantidad supra señalada, sin que se evidenciaron las gestiones administrativas pertinentes a los fines de advertir que las remuneraciones percibidas excedían los límites establecidos en las normas aludidas con anterioridad. Cabe destacar que el monto percibido en exceso por los Concejales de la referida entidad, ascendió a la cantidad de VENTUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 21.954.132,22) o VENTUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. F. 21.954,13).

A tales fines, es conviene examinar la legislación correspondiente a la materia, y estando la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento, de ocurrencia de los hechos, vemos que la misma contenía dos disposiciones respecto a la remuneración que deberían percibir los Concejales Municipales; en su artículo 56 se establecía que los Concejales no devengarán sueldo, sólo percibirán dietas por asistencia a las Sesiones de la Cámara y de las Comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley, el cual preveía que de las sesiones ordinarias o extraordinarias o las Comisiones Permanentes que celebre el Concejo durante el mes, sólo podrían ser remuneradas hasta cuatro sesiones de las cámaras y dos de las Comisiones si el Cuerpo está integrado por menos de nueve Concejales y hasta seis sesiones de la Cámara y cuatro de las Comisiones Permanentes si el número de Concejales excede de nueve; si celebran un número mayor de sesiones sólo se remunerarán las señaladas.

Es este contexto, es pertinente señalar que la Asamblea Nacional dictó el Régimen Transitorio de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, y tuvo como justificación, como se establece en el considerando único del Decreto que lo contiene, "las graves distorsiones que en materia de remuneraciones se han derivado de la aplicación de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales" y como objeto fundamental fijar los límites máximos de las remuneraciones de los Altos Funcionarios y de quienes dentro de las competencias asignadas intervinieren decisivamente en la fijación de los niveles de remuneración de las mismas, utilizando sus criterios para el establecimiento del límite máximo de las remuneraciones que percibirían, entre otros, los Alcaldes y Concejales.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996, quedó derogada por disposición expresa del artículo 9 del Decreto.

En lo que respecta a los Alcaldes y Concejales, el artículo 3 del Decreto que contiene el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, dispone que su remuneración total estará constituida solamente por las cantidades que les correspondan por concepto de dietas, concordando con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con las limitaciones establecidas en el artículo 159 de la misma, antes mencionado, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, debe entenderse que la remuneración que debían percibir los Concejales estaba constituida sólo por dietas, las cuales en el campo del Derecho Administrativo son el estipendio que se da a los que ejecutan alguna comisión por cada día que se dedican a ello, es decir, que la dieta tiene por finalidad remunerar un hecho futuro cierto o consumado, como es el de la asistencia a las sesiones o a las reuniones de comisión hasta un monto máximo mensual, según la conformación numérica del Cuerpo Edificio, y en todo caso dicha remuneración no podrá exceder del 80% de la remuneración total percibida por el Alcalde. A continuación se indica el contenido de los artículos, arriba mencionados:

Artículo 3 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios: "La Remuneración total de los concejales en su condición de tales estará constituida solamente por las cantidades que les correspondan por concepto de dietas, según lo dispuesto en el aparte último del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con las limitaciones establecidas en el artículo 156 de la misma Ley. En todo caso dicha remuneración no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la remuneración total percibida por el Alcalde. Se prohíben los aportes de los Estados a los IMPRES - Legislativos o asociaciones similares".

Artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal: "Los concejales no devengarán sueldo. Sólo percibirán dietas por asistencia a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de esta Ley".

Artículo 159. *eiusdem* "De las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo o Cabildo o las Comisiones Permanentes, durante el mes, sólo podrán ser remunerados hasta cuatro (4) sesiones de las Cámaras y dos (2) de las Comisiones, si el Cuerpo está integrado por cinco (5), siete (7) o nueve (9) Concejales; y hasta seis (6) sesiones de la Cámara y cuatro (4) de las Comisiones Permanentes, cuando el número de Concejales exceda de nueve (9). Si la Cámara o las Comisiones Permanentes celebraren un número mayor de sesiones mensuales, sólo se remunerarán las anteriormente señaladas. Perderá la dieta el Concejal que se retire antes de finalizar la respectiva sesión sin permiso de quien la presida".

Tal hecho, presuntamente podría configurar en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual establece:

Artículo 113. "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación.

(OMISSIS)
3. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio".

Supuesto que se mantiene en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(OMISSIS)
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley".

De los dispositivos legales transcritos, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta de descuido o negligente frente a los intereses de los entes u organismos cuya dirección o administración le ha sido encomendada.

En este sentido, cabe destacar que una conducta es negligente cuando se actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso. Es así, que quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Adicionalmente, es pertinente señalar que por el hecho de que los Concejales hayan recibido, durante el ejercicio fiscal 2001 y los dos primeros meses del año 2002, pagos por concepto de dietas presuntamente en exceso, se habría generado un presunto daño al patrimonio público del Municipio, el cual será detallado más adelante.

III

RELACION DE CAUSALIDAD Y ELEMENTOS PROBATORIOS

En este estado, resulta necesario establecer la relación de causalidad de los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo o en cualquier forma intervinieron en la comisión de los hechos presuntamente irregulares anteriormente señalados.

-A-
Relación de causalidad de los ciudadanos
VICENTE APICELLA SANTAGATA y NELSON GARCÍA

Los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA y NELSON GARCÍA, titulares de las cédulas de Identidad Nos V.- 5.139.215 y V.- 5.594.769, ostentaron el cargo de Alcalde (el primero de los mencionados) y Director de Administración (el segundo), ambos en el Municipio Acevedo del Estado Miranda.

El Alcalde del Municipio Acevedo, tenía de acuerdo a la Ley Orgánica del Régimen Municipal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, las siguientes funciones:

Artículo 74: "Corresponde al Alcalde, como jefe de la rama ejecutiva:
 1.- Dirigir el Gobierno y la Administración Municipal o Distrital y ejercer la representación del Municipio".
 2.- Ejecutar, dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales y distritales.
 3.- Suscribir los contratos que celebre la entidad y disponer gastos y ordenar pagos, conforme a los que establezcan las Ordenanzas.
 15.- Ejercer las funciones de inspección y fiscalización de acuerdo con lo dispuesto en Leyes y Ordenanzas".

En este orden, El Director de Administración de la entidad territorial en comento, de acuerdo a la naturaleza del cargo, ordena pagos conjuntamente con el Alcalde y es responsable de organizar y controlar la administración del presupuesto de Ingresos y gastos que se susciten en el municipio.

En ejercicio de estas competencias, se evidencia que los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA y NELSON GARCÍA, durante el período comprendido entre el segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses del año 2002, ordenaron pagos a favor de siete (7) Concejales del referido Municipio, por concepto de dieta, calculadas mensualmente a razón de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 799.998,98) o SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 799,99), siendo la cantidad máxima permitida CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 403.200,00) o CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. F. 403,20), lo cual arrojó un pago presuntamente en exceso, por la cantidad de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 21.954.132,22) o VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. F. 21.954,13), en presunta contradicción a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios y los artículos 56 y 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, instrumentos vigentes para la fecha de ocurrencia del hecho.

Ahora bien, el hecho descrito presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento, el cual mantiene su continuidad como ilícito administrativo en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular y la participación de los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA y NELSON GARCÍA, antes identificados, son los siguientes:

- Informe Definitivo N° 072 de fecha 04 de septiembre de 2002, correspondiente al seguimiento de la actuación fiscal realizada en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 4 al 25).
- Informe de Resultado de fecha 06 de noviembre de 2003, contenido del proceso investigativo identificado con el N° 07-02-PI-2003-006, iniciado por la Dirección de Control de Municipios en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 956 al 963).
- Copias Certificadas de las órdenes de pago, mediante las cuales se pagó por concepto de dieta por sesiones de cámara y por comisiones, a los Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, durante el segundo semestre del año 2001 y los meses de enero y febrero de 2002 (folios 38 al 193).
- Copia Certificada del Control de Asistencia de los Concejales por sesiones de cámara de fechas 31 de julio de 2001 al 17 de diciembre de 2001, enumeradas de la 36 a la 77 (folios 191 al 234).
- Copias Certificadas de las nóminas de las dietas de los Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, correspondientes al segundo semestre del año 2001 y enero y febrero de 2002 (folios 235 al 268).

Además, los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA y NELSON GARCÍA, ya identificados, presuntamente utilizaron fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas por Ley al haber pagado sesenta y nueve (69) órdenes de pago por la cantidad total de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 29.842.425,01) o VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. F. 29.842,42), durante el año 2001, las cuales fueron imputadas con cargo a partidas presupuestarias que no se correspondían con la naturaleza del gasto, según lo dispuesto por el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, en la actualidad denominado Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos. Las órdenes de pago, se indican seguidamente:

N°	ORDEN DE PAGO N°	FECHA	MONTO Bs.	CONCEPTO	CODIF. PRESUP. SEGUN ORDEN DE PAGO	FOLIOS
1	25475	10/01/2001	58.000,00	Compra de Flores para arreglos	4.03.05.03	455 al 457 459 al 460
2	25478	23/01/2001	120.000,00	Pago por manutención y transporte	4.07.01.01	461 al 462
3	25479	23/01/2001	120.000,00	Pago por manutención y transporte	4.07.01.02	463 al 464
4	25604	20/02/2001	120.000,00	Pago por manutención y transporte	4.07.01.02.03	465 al 466
5	25679	01/03/2001	250.000,00	Pago Toque musical	4.07.01.01.12	468 al 473
6	25681	01/03/2001	400.000,00	Pago toque tambor y libano	4.07.01.01.12	474 al 478
7	25722	05/03/2001	50.000,00	Pago traslado músicos	4.07.01.01.12	479 al 480
8	25724	05/03/2001	40.000,00	Pago traslado músicos	4.07.01.01.12	481 al 482
9	25752	09/03/2001	500.000,00	Pago 50% del cambio del grupo Samba	4.07.01.01.12	483 al 489
10	25758	09/03/2001	200.000,00	Pago transporte Festival	4.07.01.02.03	490 al 492
11	25770	12/03/2001	400.000,00	Pago toque grupo Paul	4.07.01.01.12	493 al 496 498 al 499
12	25800	15/03/2001	250.000,00	Pago por contratación de grupo Tambor y Libano	4.07.01.02.03	500 al 502
13	25819	19/03/2001	650.000,00	Pago contratación cantante de Pasajito Barón	4.07.01.02.03	503 al 506
14	25830	21/03/2001	500.000,00	Pago del 50% por actuación en la Plaza Bolívar de Caucagua	4.07.01.02.03	507 al 510
15	25831	21/03/2001	500.000,00	Pago del 50% restante en la Plaza Bolívar de Caucagua	4.07.01.01.12	511 al 514
16	25876	21/03/2001	500.000,00	Pago del 50% restante por presentación	4.07.01.01.12	515 al 518
17	25880	21/03/2001	550.000,00	Pago por contratación de Orquesta La Misma Sangre	4.07.01.02.03	519 al 522
18	25884	21/03/2001	7.950.000,00	Contrato del Grupo La Dama del Litoral	4.07.01.01.12	523 al 526 y 528
19	25885	21/03/2001	1.000.000,00	Pago contratación del Grupo Orquesta Alegre	4.07.01.01.12	529 al 533
20	25855	21/01/2001	650.000,00	Pago 50% restante por contratación del Conjunto Pasajito Barón	4.07.01.02.03	534 al 536
21	25856	21/03/2001	300.000,00	Pago por contratación del grupo Musical Negro	4.07.01.02.03	537 al 540
22	25857	21/03/2001	250.000,00	Pago 50% restante por contratación del Grupo Tambor y Libano	4.07.01.02.03	541 al 545
23	25935	23/03/2001	600.000,00	Pago Servicios de Tala	4.06.01.05	546 al 548
24	26554	04/09/2001	17.000,00	Pago de carné	4.07.01.02.03	549 al 552
25	26557	04/09/2001	97.000,00	Pago de carné	4.07.01.02.03	553 al 556
26	26575	06/04/2001	400.000,00	Pago por alquiler de sonido	4.07.01.01.16	557 al 560

N°	ORDEN DE PAGO N°	FECHA	MONTO Bs.	CONCEPTO	CODIF. PRESUP. SEGUN ORDEN DE PAGO	FOLIOS
27	26601	08/04/2001	150.000,00	Pago celebración Selección de Fútbol	4.07.01.01 4.03.02.02 4.03.05.03	561 al 563
28	26602	08/04/2001	411.092,50	Pago elaboración de Bandejas del Municipio	4.07.01.02.03	564 al 566
29	26603	11/04/2001	200.000,00	Pago material para muestra	4.07.01.02.03	567 al 570
30	26689	19/06/2001	1.830.962,33	Pago por mantenimiento de drenaje en Terminal y alrededores	4.03.02.02	571 al 577
31	26691	19/08/2001	300.000,00	Pago de sonido	4.07.01.02.03	578 al 583
32	26695	29/08/2001	20.000,00	Pago sonido para traslado	4.07.01.02.03	584 al 587
33	26699	19/08/2001	300.000,00	Pago de sonido	4.07.01.01.16	588 al 591
34	26728	22/06/2001	750.000,00	Pago al montaje y desmontaje tarima	4.07.01.02.03	592 al 594
35	26789	22/06/2001	750.000,00	Pago 50% restante tarima	4.07.01.02.03	595 al 597
36	26792	27/06/2001	100.000,00	Pago toque de tambores	4.07.01.01.12	597 al 599
37	27688	03/09/2001	1.286.790,00	Pago Ingortica	4.07.01.01.01 4.07.01.02.03	600 al 633
38	27739	07/09/2001	100.000,00	Pago por sonido	4.07.01.01.16	634 al 636
39	27739	10/09/2001	50.000,00	Pago por sonido	4.07.01.01.16	637 al 639
40	27739	10/09/2001	150.000,00	Pago por sonido gubernativo	4.07.01.99	640 al 642
41	27740	10/09/2001	700.000,00	Pago por sonido	4.03.05.03	643 al 646
42	27760	11/09/2001	200.000,00	Pago por sonido	4.03.05.01	647 al 649
43	27761	11/09/2001	125.000,00	Pago por sonido	4.03.05.99	650 al 652
44	27763	11/09/2001	175.000,00	Pago por sonido	4.03.05.99	653 al 655
45	27775	12/09/2001	300.000,00	Pago por sonido musical	4.07.01.01.12	656 al 659
46	27807	14/09/2001	180.000,00	Pago alquiler de máquina para abrir paso	4.04.02.01	660 al 662
47	27908	21/09/2001	300.000,00	Pago alquiler sonido	4.07.01.01.12	663 al 665
48	27951	21/09/2001	300.000,00	Pago alquiler sonido	4.07.01.02.03	666 al 667
49	27971	25/09/2001	180.000,00	Pago animación fiesta de aniversario	4.03.98.01	668 al 670
50	27977	26/09/2001	175.000,00	Pago alquiler del Orquestrón	4.03.08.99	671 al 672
51	27979	26/09/2001	125.000,00	Pago alquiler del Orquestrón	4.03.08.99	673 al 674
52	27982	26/09/2001	200.000,00	Pago alquiler del Orquestrón	4.03.08.01	675 al 676
53	27983	26/09/2001	150.000,00	Pago alquiler del Orquestrón	4.03.08.01	677 al 678
54	28041	27/09/2001	450.000,00	Pago del 50% restante de la elaboración de planos topográficos del estadio	4.03.08.99	679 al 683
55	28076	28/09/2001	297.180,00	Pago a electro auto	4.03.09.01	684 al 687
56	28115	28/09/2001	100.000,00	Arrendo para traslado	4.03.02.03	688 al 691
57	28702	04/12/2001	400.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	692 al 693
58	28703	04/12/2001	400.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	694 al 695
59	28709	04/12/2001	400.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	696 al 697
60	28705	04/12/2001	400.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	698 al 699
61	28706	04/12/2001	400.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	700 al 701
62	28707	04/12/2001	500.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	702 al 703
63	28708	04/12/2001	500.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	704
64	28709	04/12/2001	500.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	705 al 706
65	28710	04/12/2001	500.000,00	Pago por sonido	4.07.01.02.03	709 al 710
66	28713	04/12/2001	341.650,00	Pago cámaras a Supermercado La Mirandina de Caucagua	4.07.01.02.03	711 al 712
67	28714	04/12/2001	1.658.350,00	Pago cámaras a Supermercado La Mirandina de Caucagua	4.07.01.02.03	713 al 715
68	28732	11/12/2001	600.000,00	Pago por 2 días de toque de música	4.07.01.01.12	716 al 717
69	28743	11/12/2001	1.654.400,27	Pago por Recepción	4.07.02.98	718 al 738
			TOTAL Bs.	29.842.425,01		
			TOTAL Bs. F.	29.842,42		

Tal hecho, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos, supuesto que mantiene su vigencia a tenor de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular y la participación de los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA y NELSON GARCÍA, antes identificados, son los siguientes:

- Informe Definitivo N° 072 de fecha 04 de septiembre de 2002, correspondiente al seguimiento de la actuación fiscal realizada en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 4 al 25).
- Informe de Resultado de fecha 06 de noviembre de 2003, contenido del proceso investigativo identificado con el N° 07-02-PI-2003-006, iniciado por la Dirección de Control de Municipios en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 956 al 963).

- Copias Certificadas de las siguientes órdenes de pago:
 - No. 25435 de fecha 10 de enero de 2001, por la cantidad de Bs. 58.000,00 a nombre de Airro Avilan, por concepto de Compra de Flores, imputada a la partida 4.03.05.03 (folios 455 al 457 y 459 al 460).
 - No. 25478 de fecha 23 de enero de 2001, por la cantidad de Bs. 120.000,00 a nombre de Miguel Andrade, por concepto de pasantía en medicatura de Panaquire, imputada a la partida 4.07.01.02 (folios 461 al 462).
 - No. 25479 de fecha 23 de enero de 2001, por la cantidad de Bs. 120.000,00 a nombre de Ricardo Pirela, por concepto de pasantía en medicatura de Panaquire, imputada a la partida 4.07.01.02 (folios 463 al 464).
 - No. 25604 de fecha 20 de febrero de 2001, por la cantidad de Bs. 120.000,00 a nombre de Ricardo Pirela, por concepto de pasantía en medicatura de Panaquire, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 465 al 466).
 - No. 25679 de fecha 01 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 250.000,00 a nombre de Darwins Blanco, por concepto de toque musical en carnavales, imputado a la partida 4.07.01.01.12 (folios 468 al 473).
 - No. 25681 de fecha 01 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Carlos Torres, por concepto de Toque-en la encrucijada de Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 474 al 478).
 - No. 25722 de fecha 05 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 50.000,00 a nombre de Pedro Rengifo, por concepto de traslado de músicos a Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 479 al 480).
 - No. 25724 de fecha 05 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 40.000,00 a nombre de Juan Guzmán, por concepto de traslado de músicos a Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 481 al 482).
 - No. 25752 de fecha 09 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Simón Verones, por concepto de contrato de show, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 483 al 489).
 - No. 25758 de fecha 09 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Ernesto Monges, por concepto de pago de transporte, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 490 al 492).
 - No. 25770 de fecha 12 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Pedro Tovar Toro, por concepto de pago de toque, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 493 al 496 y 498 al 499).
 - No. 25800 de fecha 15 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 250.000,00 a nombre de Carlos Arraiz, por concepto de pago por contratación de grupo, imputada a la partida No. 4.07.01.02.03 (folios 500 al 502).

- No. 25819 de fecha 19 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 650.000,00 a nombre de Jonel Madriz, por concepto de pago a cantante, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 503 al 506).
- No. 25830 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Los Antaños del Estadium SRL., por concepto de pago del 50% por actuación en la Plaza Bolívar de Cauagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 507 al 510).
- No. 25831 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Los Antaños del Estadium SRL., por concepto de pago del 50% por actuación en la Plaza Bolívar de Cauagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 511 al 514).
- No. 25836 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Simón Verões, por concepto de pago del 50% por presentación durante 4 días, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 515 al 518).
- No. 25840 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 550.000,00 a nombre de Juan Bardoza, por concepto de contratación de Orquesta, imputada a la partida 4.03.12.05 (folios 519 al 522).
- No. 25844 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 2.950.000,00 a nombre de Luis Pérez, por concepto de contratación de orquesta, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 523 al 526 y 528).
- No. 25845 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 700.000,00 a nombre de Aaron Estrafio, por concepto de pago por contratación de orquesta, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 529 al 533).
- No. 25855 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 650.000,00 a nombre de Jonel Madriz, por concepto de pago de cantante, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 534 al 536).
- No. 25856 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de Luis Ruvero, por concepto de pago por contratación de grupo para fiestas patronales, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 537 al 540).
- No. 25857 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 250.000,00 a nombre de Carlos Arrais, por concepto de pago de 50% restante por contratación de grupo, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 541 al 545).
- No. 25915 de fecha 23 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 600.000,00 a nombre de Unión de Conductores Santa Eudvigis, por concepto de traslados, imputada a la partida 4.06.03.05 (folios 546 al 548).
- No. 26558 de fecha 4 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 17.000,00 a nombre de Comercial Savona C.A., por concepto de pago de carnet, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 549 al 552).
- No. 26559 de fecha 4 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 97.000,00 a nombre de María Guerrero, por concepto de pago de dulces, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folio 553 al 556).
- No. 26575 de fecha 6 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de José Heredia, por concepto de alquiler de sonido, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (557 al 560).
- No. 26601 de fecha 8 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 150.000,00 a nombre de Juan Martín, por concepto de colaboración a selección de futbolito, imputada a las partidas 4.02.01.01, 4.03.02.03 y 4.03.05.03 (folios 561 al 563).
- No. 26602 de fecha 8 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 431.092,50 a nombre de M.D. Bendayan & Cia. Sucre C.A., por concepto de elaboración de banderas, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folio 564 al 566).
- No. 26603 de fecha 11 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Simón Verões, por concepto de pago por música para marcha, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 567 al 570).
- No. 26689 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 1.830.962,33 a nombre de Mantenimiento 19903, C.A., por concepto de pago por mantenimiento de drenaje y alcantarillado, imputada a la partida 4.03.02.02 (folios 571 al 577).
- No. 26691 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de José Quintana, por concepto de pago por sonido, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 578 al 583).
- No. 26695 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 60.000,00 a nombre de Unión de Conductores de Santa Eudvigis, por concepto de viaje, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 584 al 587).
- No. 26699 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de José Quintana, por concepto de pago de sonido, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (folios 588 al 591).
- No. 26728 de fecha 22 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 750.000,00 a nombre de ESI Production, C.A., por concepto de pago de transporte y montaje de tarimas, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 592 al 594).
- No. 26729 de fecha 22 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 750.000,00 a nombre de ESI Production, C.A., por concepto de pago de transporte y montaje de tarimas, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 595 al 596).
- No. 26757 de fecha 27 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 100.000,00 a nombre de Carlos Torres, por concepto de pago por toque de tambores, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 597 al 599).
- No. 27678 de fecha 03 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 1.286.790,00 a nombre de Frigorífico de Venezuela, C.A., imputada a las partidas 4.02.01.01 y 4.07.01.02.03 (folios 600 al 633).
- No. 27736 de fecha 07 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 100.000,00 a nombre de Tarquini Fedeli, por concepto de ayuda, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (folios 634 al 636).
- No. 27738 de fecha 10 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 50.000,00 a nombre de Miguel Pocaterra, por concepto de ayuda, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (folios 637 al 639).
- No. 27739 de fecha 10 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 150.000,00 a nombre de Juan Machado, por concepto de pago por sonido, imputada a la partida 4.03.02.99 (folios 640 al 642).
- No. 27740 de fecha 10 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 700.000,00 a nombre de Juan Machado, por concepto de pago por sonido, imputada a las partidas 4.03.02.99 y 4.03.05.03 (folios 643 al 646).
- No. 27760 de fecha 11 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Miguel Cahua, por concepto de Servicios Jurídicos, imputada a la partida 4.03.08.01 (folios 647 al 649).
- No. 27761 de fecha 11 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 125.000,00 a nombre de Leonel Hernández, por concepto de servicios profesionales y técnicos, imputadas a la partida 4.03.08.99 (folios 650 al 652).
- No. 27763 de fecha 11 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 175.000,00 a nombre de Rafael Jaen Santana, por concepto de asesoría del Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 653 al 655).
- No. 27775 de fecha 12 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de Juan Esteban Barboza, por concepto de asesoría del despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 656 al 659).
- No. 27807 de fecha 14 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 180.000,00 a nombre de Juan de Sousa, por concepto de pago por alquiler de máquina para abrir pozo séptico en el depósito de Servicios Públicos, imputada a la partida 4.04.02.01 (folios 660 al 662).
- No. 27948 de fecha 21 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de Gerardo Pacheco, por concepto de pago por alquiler de sonido, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 663 al 665).
- No. 27951 de fecha 21 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de Gerardo Pacheco, por concepto de pago por alquiler de sonido, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 665 al 667).
- No. 27972 de fecha 25 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 180.000,00 a nombre de Luis Duran, por concepto de pago por animación de fiesta en celebración al día de la secretaria, imputada a la partida 4.01.98.01 (folios 668 al 670).
- No. 27977 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 175.000,00 a nombre de Rafael Jaen Santana, por concepto de asesoría del Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 671 al 672).
- No. 27979 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 125.000,00 a nombre de Leonel Hernández, por concepto de asesoría del Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 673 al 674).
- No. 27982 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Miguel Cahua, por concepto de asesoría al Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.01 (folios 675 al 676).
- No. 27983 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 150.000,00 a nombre de Marianéiz Martínez Mata, por concepto de asesoría al Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.01 (folios 677 al 678).
- No. 28061 de fecha 27 de septiembre de 2001 por Bs. 450.000,00 a nombre de Rafael Angarita Guzmán, por concepto de pago del 50% restante de la elaboración de los planos topográficos del stadium, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 679 al 683).
- No. 28076 de fecha 28 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 297.190,00 a nombre de Electro Auto "ANDIA", por concepto varios, imputada a la partida 4.03.09.01 (folios 684 al 687).
- No. 28115 de fecha 28 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 100.000,00 a nombre de Manuel Palacios, por concepto de traslado a cinco (5) atletas, un entrenador, un arbitro y un juez a la ciudad de San Felipe, imputada a la partida 4.03.02.02 (folios 688 al 691).
- No. 28702 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Llamozas M. Ignacio, por concepto de ayuda, autorizado por el Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 692 al 693).
- No. 28703 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Moisés López, por concepto de ayuda, autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 694 al 695).
- No. 28704 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Manuel Martínez, por concepto de ayuda, autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 696 al 697).
- No. 28705 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Antonio María Romero, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 698 al 699).
- No. 28706 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Concepción Meginano, por concepto de ayuda autorizada por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 700 al 701).
- No. 28707 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Antonio Rengifo, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 702 al 703).
- No. 28708 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Norma Martínez, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folio 704).
- No. 28709 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Víctor Raúl Durán, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 705 al 706).
- No. 28710 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Katuska Ávila, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 709 al 710).
- No. 28713 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 341.650,00 a nombre de Supermercado La Mirandina de Cauagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 711 al 712).
- No. 28714 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 1.658.350,00 a nombre de Supermercado La Mirandina de Cauagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 713 al 715).
- No. 28732 de fecha 11 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 600.000,00 a nombre de Juan Esteban Barboza, por concepto de pago por dos (2) días de toque de música, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 716 y 717).
- No. 28743 de fecha 11 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 1.654.400,27 a nombre de la Alcaldía, por concepto de pago por recaudación en el mes de noviembre de 2001, imputada a la partida 4.01.07.98 (folios 718 al 738).

-B-

Relación de causalidad de los ciudadanos

AURELIA SUTI SANABRIA, ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ, MARCOS ANTONIO UGUETO PAIVA, MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE, FÉLIX MONASTERIOS, YONNY GONZÁLEZ y ANTONIO CASTILLO

Los ciudadanos AURELIA SUTI SANABRIA, ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ, MARCOS ANTONIO UGUETO PAIVA, MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE, FÉLIX MONASTERIOS, YONNY GONZÁLEZ y ANTONIO CASTILLO, titulares de las cédulas de identidad Nos. V.- 8.760.421, V.- 5.281.965, V.- 6.927.068, V.- 3.657.666, V.- 8.751.774, V.- 6.839.543 y V.- 6.838.646, respectivamente, se desempeñaron como Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, según consta en la comunicación de fecha 14 de marzo de 2004, suscrito por el ciudadano JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ, Secretario Municipal de la entidad Territorial.

Al respecto, los ciudadanos antes referidos, durante el segundo semestre de 2001 y primer trimestre de 2002, presuntamente actuaron de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, toda vez que recibieron dieta, calculadas mensualmente a razón de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 799.998,98) o SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 799,99), siendo la cantidad máxima permitida CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 403.200,00) o CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 403,20), al estar en conocimiento de los límites establecidos en las normativas que regulaban la materia y aceptaron la cantidad supra señalada, sin que se evidenciaran las gestiones administrativas pertinentes a los fines de advertir que las remuneraciones percibidas excedían los límites establecidos en las normas previstas en los artículos 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios y los artículos 56 y 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigentes para el momento de ocurrencia del hecho, pagándoles de esta manera, presuntamente en exceso la cantidad de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 21.954.132,22) o VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. F. 21.954,13).

Tal hecho, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos, supuesto que mantiene su vigencia a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular y la participación de los ciudadanos AURELIA SUTI SANABRIA, ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ, MARCOS ANTONIO UGUETO PAIVA, MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE, FÉLIX MONASTERIOS, YONNY GONZÁLEZ y ANTONIO CASTILLO, antes identificados, son los siguientes:

- Informe Definitivo N° 072 de fecha 04 de septiembre de 2002, correspondiente al seguimiento de la actuación fiscal realizada en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 4 al 25).
- Informe de Resultado de fecha 06 de noviembre de 2003, contenido del proceso investigativo identificado con el N° 07-02-PI-2003-006, iniciada por la Dirección de Control de Municipios en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 956 al 963).
- Copias Certificadas de las órdenes de pago, mediante las cuales se pagó por concepto de dieta por sesiones de cámara y por comisiones, a los Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, durante el segundo semestre del año 2001 y los meses enero y febrero de 2002 (folios 38 al 190).
- Copia Certificada del Control de Asistencia de los Concejales por sesiones de cámara de fechas 31 de julio de 2001 al 17 de diciembre de 2001, enumeradas de la 36 a la 77 (folios 191 al 234).
- Copias Certificadas de las nóminas de las dietas de los Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda correspondientes al segundo semestre del año 2001 y enero y febrero de 2002 (folios 235 al 268).

-C-

Relación de causalidad de la ciudadana MYRIAM NIETO ÁNGULO

La ciudadana MYRIAM NIETO ÁNGULO, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.728.522, ostentó el cargo de Directora de Planificación y Presupuesto en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, para el momento de la actuación fiscal; por la naturaleza del cargo desempeñado, debió verificar el presupuesto de egresos y la respectiva codificación presupuestaria, de manera que se afectase la disponibilidad presupuestaria correspondiente; además era responsable de que se cumplieran los procedimientos y normativas en materia presupuestaria, así como revisar los registros hechos por concepto de egresos, garantizando que correspondan a lo establecido en el presupuesto que se suscite en el municipio.

En ejercicio de estas competencias, se evidencia que la precitada ciudadana, presuntamente expidió indebidamente la certificación de sesenta y nueve (69) Órdenes de pagos, durante el año 2001, por la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 29.842.425,01) o VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. F. 29.842,42), toda vez que las mismas fueron imputadas a partidas presupuestarias que no correspondían por la naturaleza del gasto, conforme a lo establecido en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, denominado actualmente, Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos. A continuación se detallan las órdenes de pago.

N°	ORDEN DE PAGO N°	FECHA	MONTO Bs.	CONCEPTO	CODIF. PRESUP. SEGUN ORDEN DE PAGO	FOLIOS
1	25415	10/01/2001	58.000,00	Compra de Flores para arreglos	4.03.05.03	455 al 457
2	25416	11/01/2001	120.000,00	Pago por manutención y transporte	4.07.01.02	458 al 460
3	25417	13/01/2001	120.000,00	Pago por manutención y transporte	4.07.01.02	461 al 464
4	25404	20/02/2001	120.000,00	Pago por manutención y transporte	4.07.01.02.03	465 al 466
5	25479	01/03/2001	250.000,00	Pago Toque musical	4.07.01.01.12	468 al 473
6	25681	01/03/2001	400.000,00	Pago Ingreso suntuoso	4.07.01.01.12	474 al 478
7	25722	05/03/2001	50.000,00	Pago Toque musical	4.07.01.01.12	479 al 480
8	25724	05/03/2001	40.000,00	Pago Toque musical	4.07.01.01.12	481 al 482

N°	ORDEN DE PAGO N°	FECHA	MONTO Bs.	CONCEPTO	CODIF. PRESUP. SEGUN ORDEN DE PAGO	FOLIOS
9	25732	09/03/2001	500.000,00	Pago 50% del contrato del grupo Tambor y Línea	4.07.01.01.12	483 al 489
10	25758	09/03/2001	200.000,00	Pago transporte Festival	4.07.01.02.03	490 al 492
11	25770	12/03/2001	480.000,00	Pago Ingreso grupo Paip	4.07.01.01.12	493 al 498
12	25800	15/03/2001	250.000,00	Pago por contratación de grupo Tambor y Línea	4.07.01.02.03	500 al 502
13	25818	19/03/2001	650.000,00	Pago contratación cantante de Pasajero Barón	4.07.01.02.03	503 al 506
14	25830	21/03/2001	500.000,00	Pago del 50% por actuación en la Plaza Bolívar de Caucagua	4.07.01.02.03	507 al 510
15	25831	21/03/2001	500.000,00	Pago del 50% restante en la Plaza Bolívar de Caucagua	4.07.01.01.12	511 al 514
16	25836	21/03/2001	500.000,00	Pago del 50% restante por presentación	4.07.01.01.12	515 al 518
17	25840	21/03/2001	550.000,00	Pago por contratación de Orquesta La Música Sangre	4.03.12.05	519 al 522
18	25844	21/03/2001	2.930.000,00	Contrato del Grupo La Orquesta Llama	4.07.01.01.12	523 al 526 y 528
19	25845	21/03/2001	200.000,00	Pago contratación del Grupo Orquesta Abaje	4.07.01.01.12	529 al 532
20	25853	21/03/2001	650.000,00	Pago 50% restante por contratación del cantante Pasajero Barón	4.07.01.02.03	534 al 536
21	25856	21/03/2001	300.000,00	Pago por contratación del grupo Ritual Negro	4.07.01.02.03	537 al 540
22	25857	21/03/2001	250.000,00	Pago 50% restante por contratación del Grupo Tambor y Línea	4.07.01.02.03	541 al 545
23	25915	23/03/2001	600.000,00	Pago Servicios de Tipo	4.06.03.05	546 al 548
24	26158	04/04/2001	17.000,00	Pago de carnet	4.07.01.02.03	549 al 552
25	26159	04/04/2001	27.000,00	Pago de otros carnets	4.07.01.02.03	553 al 556
26	26175	06/04/2001	400.000,00	Pago por alquiler de sonido	4.07.01.01.16	557 al 560
27	26601	08/04/2001	150.000,00	Pago celebración Selección de Fútbol	4.03.01.01 4.03.02.02 4.03.05.03	561 al 563
28	26602	08/04/2001	431.882,50	Pago elaboración de Banderos del Municipio	4.07.01.02.03	564 al 566
29	26603	11/04/2001	200.000,00	Pago música para marcha	4.07.01.02.03	567 al 570
30	26609	19/04/2001	1.830.962,33	Pago por mantenimiento de drenaje en Terminal	4.03.02.02	571 al 577
31	26691	19/04/2001	300.000,00	Pago de sonido	4.07.01.02.03	578 al 581
32	26695	19/04/2001	60.000,00	Pago por viaje traslado	4.07.01.02.03	584 al 587
33	26699	19/04/2001	300.000,00	Pago de sonido	4.07.01.01.16	588 al 591
34	26728	23/04/2001	250.000,00	Pago al montaje y desmontaje Llama	4.07.01.02.03	592 al 594
35	26729	23/04/2001	250.000,00	Pago 50% restante Llama	4.07.01.02.03	595 al 597
36	26757	27/04/2001	300.000,00	Pago Ingreso de tamboreros	4.07.01.01.12	597 al 601
37	27678	03/05/2001	1.200.390,00	Pago Ingresos	4.02.01.01 4.03.01.02	600 al 613
38	27736	07/05/2001	100.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.15	614 al 616
39	27738	10/05/2001	50.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.15	617 al 619
40	27739	10/05/2001	150.000,00	Pago por sonido polideportivo	4.03.02.99	620 al 622
41	27740	10/05/2001	200.000,00	Pago por sonido	4.03.02.99	623 al 626
42	27766	11/05/2001	200.000,00	Pago por asistencia	4.03.05.03	627 al 629
43	27791	14/05/2001	125.000,00	Pago por persona	4.03.08.99	630 al 632
44	27793	14/05/2001	175.000,00	Pago por persona	4.03.08.99	633 al 635
45	27795	12/05/2001	300.000,00	Pago por sonido musical	4.07.01.01.12	636 al 639
46	27804	14/05/2001	100.000,00	Pago alquiler de maquina para libro para	4.04.01.01	640 al 642
47	27808	24/05/2001	300.000,00	Pago alquiler sonido	4.07.01.01.12	643 al 645
48	27951	24/05/2001	300.000,00	Pago alquiler sonido	4.07.01.02.03	645 al 647
49	27971	25/05/2001	100.000,00	Pago alimentación fiesta del secretario	4.01.06.01	648 al 650
50	27972	26/05/2001	175.000,00	Pago asesor del Desgacho	4.03.08.99	651 al 652
51	27975	26/05/2001	175.000,00	Pago asesor del Desgacho	4.03.08.99	653 al 654
52	27982	26/05/2001	200.000,00	Pago asesor del Desgacho	4.03.08.01	655 al 656
53	27983	26/05/2001	150.000,00	Pago asesor del Desgacho	4.03.08.01	657 al 658
54	28061	27/05/2001	450.000,00	Pago del 50% restante de la elaboración de planos topográficos del stadium	4.03.08.99	659 al 662
55	28076	28/05/2001	297.180,00	Pago a efectos auto	4.03.09.01	663 al 667
56	28115	28/05/2001	100.000,00	Ayuda para traslado	4.03.02.03	668 al 671
57	28102	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	672 al 673
58	28103	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	674 al 675
59	28104	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	676 al 677
60	28105	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	678 al 679
61	28106	04/12/2001	400.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	680 al 681
62	28107	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	682 al 683
63	28108	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	684 al 685
64	28109	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	686 al 687
65	28110	04/12/2001	500.000,00	Pago por ayuda	4.07.01.01.03	688 al 689
66	28113	04/12/2001	341.650,00	Pago compras a Supermercado La Mirandina de Caucagua	4.07.01.02.01	713 al 712
67	28114	04/12/2001	1.638.350,00	Pago compras a Supermercado La Mirandina de Caucagua	4.07.01.02.01	713 al 715
68	28132	11/12/2001	600.000,00	Pago por 2 días de toque de musica	4.07.01.01.12	716 al 717
69	28141	11/12/2001	1.654.400,27	Pago por Recaudación	4.01.07.98	718 al 735
			TOTAL Bs.	29.842.425,01		
			TOTAL Bs. F.	29.842,42		

Tal hecho, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos, supuesto que mantiene su vigencia a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, transcritos anteriormente.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular y la participación de la ciudadana MYRIAM NIETO ÁNGULO, antes identificada, son los siguientes:

- Informe Definitivo N° 072 de fecha 04 de septiembre de 2002, correspondiente al seguimiento de la actuación fiscal realizada en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 4 al 25).
- Informe de Resultado de fecha 06 de noviembre de 2003, contenido del proceso investigativo identificado con el N° 07-02-PI-2003-006, iniciado por la Dirección de Control de Municipios en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda (folios 956 al 963).
- Copias Certificadas de las siguientes órdenes de pago:
 - No. 25435 de fecha 10 de enero de 2001, por la cantidad de Bs. 58.000,00 a nombre de Alirio Avilan, por concepto de Compra de Flores, imputada a la partida 4.03.05.03 (folios 455 al 457 y 459 al 460).
 - No. 25436 de fecha 23 de enero de 2001, por la cantidad de Bs. 120.000,00 a nombre de Miguel Andrade, por concepto de pasantía en medicatura de Panaquire, imputada a la partida 4.07.01.02 (folios 461 al 462).
 - No. 25479 de fecha 23 de enero de 2001, por la cantidad de Bs. 120.000,00 a nombre de Ricardo Pirela, por concepto de pasantía en medicatura de Panaquire, imputada a la partida 4.07.01.02 (folios 463 al 464).
 - No. 25604 de fecha 20 de febrero de 2001, por la cantidad de Bs. 120.000,00 a nombre de Ricardo Pirela, por concepto de pasantía en medicatura de Panaquire, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 465 al 466).
 - No. 25679 de fecha 01 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 250.000,00 a nombre de Darwins Blanco, por concepto de toque musical en carnavales, imputado a la partida 4.07.01.01.12 (folios 468 al 473).
 - No. 25681 de fecha 01 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Carlos Torres, por concepto de Toque en la encrucijada de Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 474 al 478).
 - No. 25722 de fecha 05 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 50.000,00 a nombre de Pedro Rengifo, por concepto de traslado de músicos a Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 479 al 480).

- No. 25724 de fecha 05 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 40.000,00 a nombre de Juan Guzmán, por concepto de traslado de músicos a Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 481 al 482).
- No. 25752 de fecha 09 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Simón Verões, por concepto de contrato de show, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 483 al 489).
- No. 25758 de fecha 09 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Ernesto Monges, por concepto de pago de transporte, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (490 al 492).
- No. 25770 de fecha 12 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Pedro Tovar Toro, por concepto de pago de toque, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 493 al 496 y 498 al 499).
- No. 25800 de fecha 15 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 250.000,00 a nombre de Carlos Arraiz, por concepto de pago por contratación de grupo, imputada a la partida No. 4.07.01.02.03 (folios 500 al 502).
- No. 25819 de fecha 19 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 650.000,00 a nombre de Jonel Madrid, por concepto de pago a cantante, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 503 al 506).
- No. 25830 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Los Antaños del Estadium SRL, por concepto de pago del 50% por actuación en la Plaza Bolívar de Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 507 al 510).
- No. 25831 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Los Antaños del Estadium SRL, por concepto de pago del 50% por actuación en la Plaza Bolívar de Caucagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 511 al 514).
- No. 25836 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Simón Verões, por concepto de pago del 50% por presentación durante 4 días, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 515 al 518).
- No. 25840 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 550.000,00 a nombre de Juan Barboza, por concepto de contratación de Orquesta, imputada a la partida 4.03.12.05 (folios 519 al 522).
- No. 25844 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 2.950.000,00 a nombre de Luis Pérez, por concepto de contratación de orquesta, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 523 al 526 y 528).
- No. 25845 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 700.000,00 a nombre de Aaron Estraño, por concepto de pago por contratación de orquesta, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 529 al 533).
- No. 25855 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 650.000,00 a nombre de Jonel Madrid, por concepto de pago de cantante, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 534 al 536).
- No. 25856 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de Luis Rivero, por concepto de pago por contratación de grupo para fiestas patronales, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 537 al 540).
- No. 25857 de fecha 21 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 250.000,00 a nombre de Carlos Arraiz, por concepto de pago de 50% restante por contratación de grupo, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 541 al 545).
- No. 25915 de fecha 23 de marzo de 2001, por la cantidad de Bs. 600.000,00 a nombre de Unión de Conductores Santa Eduvigis, por concepto de traslados, imputada a la partida 4.06.03.05 (folios 546 al 548).
- No. 26558 de fecha 4 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 17.000,00 a nombre de Comercial Savona C.A., por concepto de pago de carnet, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 549 al 552).
- No. 26559 de fecha 4 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 97.000,00 a nombre de María Guerrero, por concepto de pago de dulces, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folio 553 al 556).
- No. 26575 de fecha 6 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de José Heredia, por concepto de alquiler de sonido, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (557 al 560).
- No. 26601 de fecha 8 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 150.000,00 a nombre de Juan Martín, por concepto de colaboración a selección de futbolito, imputada a las partidas 4.02.01.01, 4.03.02.03 y 4.03.05.03 (folios 561 al 563).
- No. 26602 de fecha 8 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 431.092,50 a nombre de M.D. Benítez y C.A. Sucre C.A., por concepto de elaboración de banderas, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folio 564 al 566).
- No. 26603 de fecha 11 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Simón Verões, por concepto de pago por música para marcha, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 567 al 570).
- No. 26689 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 1.830.962,33 a nombre de Mantenimiento 19903, C.A., por concepto de pago por mantenimiento de drenaje y alcantarillado, imputada a la partida 4.03.02.02 (folios 571 al 577).
- No. 26691 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de José Quintana, por concepto de pago por sonido, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 578 al 583).
- No. 26695 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 60.000,00 a nombre de Unión de Conductores de Santa Eduvigis, por concepto de viaje, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 584 al 587).
- No. 26699 de fecha 19 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de José Quintana, por concepto de pago de sonido, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (folios 588 al 591).
- No. 26728 de fecha 22 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 750.000,00 a nombre de ESI Production, C.A., por concepto de pago de transporte y montaje de tarimas, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 592 al 594).
- No. 26729 de fecha 22 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 750.000,00 a nombre de ESI Production, C.A., por concepto de pago de transporte y montaje de tarimas, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 595 al 596).
- No. 26757 de fecha 27 de junio de 2001, por la cantidad de Bs. 100.000,00 a nombre de Carlos Torres, por concepto de pago por toque de tambores, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 597 al 599).
- No. 27678 de fecha 03 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 1.286.790,00 a nombre de Fngorífico de Venezuela, C.A., imputada a las partidas 4.02.01.01 y 4.07.01.02.03 (folios 600 al 633).
- No. 27736 de fecha 07 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 100.000,00 a nombre de Tarquino, por concepto de ayuda, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (folios 634 636).
- No. 27738 de fecha 10 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 50.000,00 a nombre de Miguel Pocáster, por concepto de ayuda, imputada a la partida 4.07.01.01.16 (folios 637 al 639).
- No. 27739 de fecha 10 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 150.000,00 a nombre de Juan Machado, por concepto de pago por sonido, imputada a la partida 4.03.02.99 (folios 640 al 642).
- No. 27740 de fecha 10 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 700.000,00 a nombre de Juan Machado, por concepto de pago por sonido, imputada a las partidas 4.03.02.99 y 4.03.05.03 (folios 643 al 646).
- No. 27760 de fecha 11 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Miguel Calhauo, por concepto de Servicios Jurídicos, imputada a la partida 4.03.08.01 (folios 647 al 649).
- No. 27761 de fecha 11 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 125.000,00 a nombre de Leonel Hernández, por concepto de servicios profesionales y técnicos, imputadas a la partida 4.03.08.99 (folios 650 al 652).
- No. 27763 de fecha 11 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 175.000,00 a nombre de Rafael Jaen Santana, por concepto de asesoría del Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 653 al 655).
- No. 27775 de fecha 12 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de Juan Esteban Barboza, por concepto de asesoría del despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 656 al 659).
- No. 27807 de fecha 14 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 180.000,00 a nombre de Juan de Sousa, por concepto de pago por alquiler de máquina para abrir pozo séptico en el depósito de Servicios Públicos, imputada a la partida 4.04.02.01 (folios 660 al 662).
- No. 27948 de fecha 21 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 300.000,00 a nombre de Gerardo Pacheco, por concepto de pago por alquiler de sonido, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 663 al 665).
- No. 27951 de fecha 21 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 300,00 a nombre de Gerardo Pacheco, por concepto de pago por alquiler de sonido, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 665 al 667).
- No. 27971 de fecha 25 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 180.000,00 a nombre de Luis Duran, por concepto de pago por animación de fiesta en celebración al día de la secretaria, imputada a la partida 4.01.98.01 (folios 668 al 670).
- No. 27977 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 175.000,00 a nombre de Rafael Jaen Santana, por concepto de asesoría del Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 671 al 672).
- No. 27979 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 125.000,00 a nombre de Leonel Hernández, por concepto asesoría del Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 673 al 674).
- No. 27982 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 200.000,00 a nombre de Miguel Calhauo, por concepto de asesoría al Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.01 (folios 675 al 676).
- No. 27983 de fecha 26 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 150.000,00 a nombre de Mariáñez Martínez Mata, por concepto de asesoría al Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.03.08.01 (folios 677 al 678).
- No. 28061 de fecha 27 de septiembre de 2001 por Bs. 450.000,00 a nombre de Rafael Anganta Guzmán, por concepto de pago del 50% restante de la elaboración de los planos topográficos del stadium, imputada a la partida 4.03.08.99 (folios 679 al 683).
- No. 28076 de fecha 28 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 297.180,00 a nombre de Electro Auto "ANDIA", por concepto varios, imputada a la partida 4.03.09.01 (folios 684 al 687).
- No. 28115 de fecha 28 de septiembre de 2001, por la cantidad de Bs. 100.000,00 a nombre de Manuel Palacios, por concepto de traslado a cinco (5) atletas, un entrenador, un árbitro y un juez a la ciudad de San Felipe, imputada a la partida 4.03.02.02 (folios 688 al 691).
- No. 28702 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Llamozas M. Ignacio, por concepto de ayuda, autorizado por el Despacho del Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 692 al 693).
- No. 28703 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Moisés López, por concepto de ayuda, autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 694 al 695).
- No. 28704 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Manuel Martínez, por concepto de ayuda, autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 696 al 697).
- No. 28705 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Antonia María Rivero, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 698 al 699).
- No. 28706 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 400.000,00 a nombre de Concepción Megicano, por concepto de ayuda autorizada por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 700 al 701).
- No. 28707 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Antonio Rengifo, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 702 al 703).
- No. 28708 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Norma Martínez, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folio 704).
- No. 28709 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Víctor Raúl Durán, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 705 al 706).
- No. 28710 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 500.000,00 a nombre de Katuska Avila, por concepto de ayuda autorizado por el Alcalde, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 709 al 710).

- No 28713 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 341.650,00 a nombre de Supermercado La Mirandina de Caucaagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 711 al 712).
- No 28714 de fecha 04 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 1.658.350,00 a nombre de Supermercado La Mirandina de Caucaagua, imputada a la partida 4.07.01.02.03 (folios 713 al 715)
- No 28732 de fecha 11 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 600.000,00 a nombre de Juan Esteban Barboza, por concepto de pago por dos (2) días de toque de música, imputada a la partida 4.07.01.01.12 (folios 716 y 717).
- No 28743 de fecha 11 de diciembre de 2001, por la cantidad de Bs. 1.654.400,27 a nombre de la Alcaldía, por concepto de pago por recaudación en el mes de noviembre de 2001, imputada a la partida 4.01.07.98 (folios 718 al 738).

IV DE LA EVENTUAL FORMULACIÓN DE REPARO

En la presente causa se hace pertinente mencionar los aspectos conceptuales de la responsabilidad civil especial reclamada por medio de la figura del reparable. En este sentido, tenemos que la responsabilidad civil perseguida por este Organismo Contralor se realiza a través del reparable a funcionarios o particulares, quienes, en el marco del ejercicio de la función pública, deben de velar por los intereses de la Administración, mediante el correcto y eficiente manejo del patrimonio público que le ha sido confiado.

Es preciso señalar en este caso, lo establecido en los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, el cual dispone:

Artículo 85 "Los órganos de control fiscal procederán a formular reparable, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuenta o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."

Artículo 90 "Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad."

Artículo 1.185 "El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparar quien haya causado un daño a otro, desconociendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido confiado ese derecho."

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

Luego de haber realizado el anterior preámbulo, se desprende de las actuaciones cursantes en autos que la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, realizó pagos presuntamente indebidos por concepto de dietas a los siete (7) concejales de la referida entidad territorial, durante el segundo semestre de 2001 y primer trimestre de 2002, en presunta contravención de los artículos 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios; 56 y 159 de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal y recibidos por éstos, generando un daño al patrimonio público del referido Municipio por la cantidad de **VENTIUM MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON VENTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 21.954.132,22) o VENTIUM MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. F. 21.954,13)**, lo cual sena causal de reparable sólido establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ya referido. A continuación se indicará la relación de los pagos efectuados y recibidos por los concejales.

a) Pagos realizados a los Concejales y recibidos por éstos, durante el segundo Semestre del año 2001 y primer trimestre de 2002 por Sesiones y Comisiones:

Nombres y Apellidos	Orden de Pago		Monto por Concepto de Dieta	TOTAL Bs.	Monto Permitido Mensual	Diferencia
	N°	Fecha				
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2407	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2408	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2409	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2410	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2411	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2412	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2413	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2414	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2415	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2416	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2417	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2418	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2419	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2420	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2421	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2422	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2423	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2424	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2425	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2426	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2427	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2428	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2429	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2430	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2431	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2432	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2433	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2434	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2435	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2436	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2437	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2438	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2439	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2440	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2441	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2442	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2443	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2444	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2445	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2446	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2447	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2448	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2449	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2450	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2451	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2452	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2453	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2454	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2455	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2456	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2457	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2458	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2459	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2460	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2461	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2462	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2463	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2464	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2465	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2466	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2467	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2468	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2469	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2470	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2471	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2472	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2473	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2474	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2475	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2476	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2477	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2478	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2479	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2480	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2481	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2482	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2483	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2484	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2485	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2486	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2487	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2488	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2489	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2490	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2491	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2492	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2493	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2494	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2495	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2496	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2497	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2498	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2499	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2500	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2501	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2502	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	2503	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
Aracelis Suárez C.I. N° 7.589.433	2504	18/07/2001	766.666,66	766.666,66	401.200,00	365.466,66
	250					

referido Municipio, durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2001 y los dos (2) primeros meses del año 2002, respectivamente, imputados en el presente procedimiento o sus representantes legales, expresaran en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asistan para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En el referido acto oral y público, se dejó constancia de la presencia de los ciudadanos **MARCOS ANTONIO UGUETO PAIVA, ANTONIO CASTILLO y NELSON GARCÍA**, éste último con su apoderado, ciudadano **CÉSAR FELICE**, titular de la cédula de identidad N° V. 6.495.049, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 43.926. Asimismo, se dejó constancia de que estuvieron ausentes los ciudadanos **VICENTE APICELLA SANTAGATA, MYRIAM NIETO y MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, no obstante, fueron representados por su Abogado Defensor, ciudadano **CÉSAR FELICE**, ampliamente identificado.

Adicionalmente, se dejó constancia de la inasistencia de los ciudadanos **AURELIA SUTIL SANABRIA, ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ, FÉLIX MONASTERIOS y YONMY GONZÁLEZ**, ya identificados.

En el desarrollo del acto oral y público, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **CÉSAR FELICE**, abogado en ejercicio, representante de los ciudadanos **VICENTE APICELLA SANTAGATA, NELSON GARCÍA, MYRIAM NIETO ÁNGULO y MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, a los fines de que efectuase los alegatos de defensa a favor de sus representados, y expuso fundamentalmente lo siguiente:

Muy Buenos días representantes de la Contraloría General de la República y público asistente, mi nombre es **CÉSAR FELICE**, abogado en ejercicio, representante o asistente de los ciudadanos **VICENTE APICELLA SANTAGATA, NELSON GARCÍA, MYRIAM NIETO ÁNGULO y el concejal MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**.

Al principio mi exposición va ser un poco breve ciudadano Director, en virtud de que luego de la exposición consignaremos por escrito un poco más amplio lo que verbalmente expondre.

En principio, ratifico a favor de mis asistidos, el valor probatorio de todo lo consignado en el expediente, invoco el mérito favorable de las pruebas, así como de todos los escritos que mis asistidos hayan consignado en el expediente correspondiente.

Igualmente invoco en este acto todos los documentos alegados o consignados, por la auditoría que se realizó en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, para la fecha.

Así como invocamos también, algo bien importante, sumamente importante, como es el Control Previo que para la fecha debía ejercer el Máximo Órgano de Control Fiscal externo del Municipio, es decir, la Contraloría Municipal, para nosotros es bien extraño de que en este recinto no esté la presencia del Contralor Municipal, digo esto puesto que mi asistido en este caso, Vicente Apicella, como Alcalde, y el ciudadano Nelson García, como Director de Administración y Contadantes del Municipio, en esa oportunidad, por la cualidad que ostentaban, no firmaban ninguna orden de pago al menos que esa orden viniese debidamente firmada, revisada y avalada por el Contralor Municipal, tal y como lo establecía el artículo 91 en concordancia con el 95 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para la fecha en que suscitaron los hechos.

Quien más que un Contralor Municipal, para determinar las irregularidades, si se quieren administrativas desde el punto de vista de control fiscal y asesorar o hacerle objeción alguna a cualquier orden de pago, que debían posteriormente firmar los contadantes en este caso, el ciudadano Alcalde y el ciudadano Administrador, eso nunca ocurrió, puesto de que todas las órdenes de pago que reposan en el expediente, están debidamente avaladas por el Contralor Municipal, es decir, pasaron su control previo, cosa que no tenemos ahonta con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Público Municipal, pero en aquella oportunidad sí, en aquella oportunidad era una responsabilidad, bien, pero bien, bien grande de un Contralor Municipal, hacerle objeciones y revisiones a toda orden de pago que le llegase a sus manos, eso no se suscito, eso no ocurrió.

Con respecto, a las imputaciones que se le están haciendo a la ciudadana **MYRIAM NIETO**, con respecto a las imputaciones mal hechas, en las partidas que no correspondían, debo decir que para el momento de la ejecución de ese presupuesto, esas partidas presupuestarias no existían en el presupuesto, que ya estaban en plena ejecución, cosa que no se podía modificar, hasta tanto la Cámara Municipal, no se le presentara un nuevo presupuesto, para su aprobación y creación de esas partidas y la subsiguiente ejecución presupuestaria, al año fiscal próximo.

Retomo lo de la Contraloría Municipal, puesto que en esa oportunidad, también hubo un pronunciamiento de la Contraloría y de la Sindicatura con respecto al pago que se le hizo a los ciudadanos concejales, dando si se quiere el aval para eso, en lo que me corresponde hablar por parte del ciudadano Concejal Manuel Rasquin, debo decir que la Cámara Municipal es un Cuerpo Colegiado, él fue un concejal electo, posterior a la resolución de la Cámara Municipal donde se incrementaron los concejales, como cuerpo colegiado las dietas, él fue un concejal que tomó posesión posterior a esa decisión que tomó la Cámara Municipal anterior, con esto no quiero decir ni excusarlo del principio legal que dice el desconocimiento de la ley no es excusa de su cumplimiento, puesto que cuando toma su curul, no hubo ninguna autoridad que lo alertara con respecto a la ilegalidad de lo que se estaba suscitando y entre ellos, inmisicuyo al Contralor Municipal, que era la persona debida del control fiscal, él ejerce el control fiscal sobre el Poder Ejecutivo, tanto municipal como el Poder Legislativo, en pocas palabras, dejó de cumplir con sus funciones establecidas, vuelvo y repito, en el artículo 91 concatenado con el 95 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal e incluso en el expediente corre inserto una prueba donde se le notifica al ciudadano Contralor de la posibilidad de que ese acuerdo tomado o resolucioamaco por la Cámara Municipal anterior, procediese y hubo aceptación tanto del Síndico como del Contralor, por eso pido en este acto, independiente que se que el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece un auto para mejor proveer, sabiendo a todas estas que es potestad exclusiva de la Contraloría dictarlo, en este caso, de la Dirección de Determinación de Responsabilidades Administrativas, para que el expediente sea equilibrado y se consignen elementos de convicción que ayuden a esclarecer los hechos, sabiendo, vuelvo y repito, que es potestad de ustedes y para ustedes, no para los interesados legítimos dentro de la averiguación administrativa que se está llevando, me permito, con la venia de usted y con el permiso y respeto que ustedes se merecen, solicitar si se quiere, se estudie la posibilidad de que ese auto para mejor proveer se suscite posteriormente a este acto oral y público, debido a que por el tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos a la fecha, ha sido imposible conseguir algunos elementos de convicción probatorio de la inocencia de las personas a las cuales estoy asistiendo, para tener un poquitico como quien dice más de tiempo y conseguir esos alegatos y consignarlos en el expediente que a todas luces, sean parte equilibrante en el proceso, es todo ciudadano Director y ciudadanos, público presente, inmensas gracias.

Culminada como fue la exposición del Abogado Defensor, ciudadano **CÉSAR FELICE**, y recibidos como fueron los escritos consignados en el acto oral y público correspondientes a sus defendidos, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **MARCOS UGUETO**, quien estando presente en el acto oral y público, hizo uso del derecho de palabra y expuso los fundamentos de defensa a su favor. El referido ciudadano expuso fundamentalmente lo siguiente:

Buenos días, ciudadano Director, abogados representantes de la Contraloría, público presente en este auditorio, antes que nada quiero decir que como decía mi abuelo con la verdad ni ofendo ni temo y en esta ocasión más que presentar justificaciones de los hechos que nos traen a este salón, quiero antes que nada reflexionar o llamar a la reflexión a este Organismo Contralor Nacional, que sin menoscabo de la responsabilidad que nos ocupa hoy, sería interesante que frente a tanta situaciones de negligencia, incapacidad y actos de corrupción que se suscitán hoy en la nación venezolana, sea interesante que se considerara como hoy se está considerando los actos que posiblemente pudieron haber ().

Ocurrió que en el año 2000 fui electo como Concejal del Municipio Acevedo del Estado Miranda y en enero del 2001 asumí el cargo como Concejal, recibiendo en consecuencia una dieta, el día 15 de ese mismo mes, enero del 2001, dieta que asumí que era consecuencia de la labor que ejercí como Concejal en ese tiempo; pasado algún tiempo, hubo una auditoría en la Alcaldía del Municipio Acevedo y digo Alcaldía porque en ese entonces, las Cámaras Municipales no eran autónomas, las Cámaras Municipales dependían del presupuesto de la Alcaldía, no como hoy que las Cámaras Municipales manejan sus propios presupuestos y sus respectivas partidas, en conclusión, me informo por oficio recibido este año, que habíamos incurrido en la negligencia por omisión de no haber alertado a el Órgano Administrativo, en este caso a la Alcaldía y a la Administración del Municipio Acevedo, que se estaba incurriendo en un pago excesivo de TRES CIENTOS BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 300,00) mensuales, lo cual causaron daño al patrimonio municipal, entendiendo que había una resolución del año 2000, que regulaba los emolumentos de los funcionarios en la República de Venezuela, en los estados y en los municipios, situación que ocasionó la erogación indebida de TRES MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 3.000.000,00) de los viejos, o sea, TRES MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 3.000,00), en el caso de Marcos Ugueto, porque estoy hablando por mí, en el oficio que me emwaran dice que debemos haber advertido a la Alcaldía de que ese pago era indebido, no obstante puedo decir, que ciertamente cometí la omisión, porque confíe que la dieta que estábamos recibiendo había sido aprobada por la Cámara Municipal anterior, ya que esa era o ese fue la dieta que estaban recibiendo los Concejales anteriores y, en consecuencia, nosotros recibimos lo que se recibía anteriormente, o sea, nosotros nunca aprobamos esta dieta, simplemente, fuimos beneficiarios de la misma, porque era la que estaba establecida en este Órgano Legislativo Municipal, entendiendo que el artículo 1.185 del Código Civil, vigente aquí en Venezuela, permite la figura del resarcimiento de un daño y que el artículo 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, nos da la potestad de hacer el reparo solidario, en consecuencia, entendiendo que soy responsable de mis actos, me acojo a estos artículos de la ley que anteriormente mencioné y solicito a este Ilustre Órgano Contralor que fije las pautas, los lapsos, en consecuencia, para resarcir el daño que presuntamente cometí en contra del patrimonio público del Municipio Acevedo, es todo ciudadano, muy buenos días".

Una vez que culminó la exposición, del ciudadano **MARCOS UGUETO PAIVA**, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **ANTONIO CASTILLO**, quien presente en el acto oral y público, expuso esencialmente, lo siguiente:

Buenos días, ciudadanos representantes de la Contraloría General de la República, público presente, si, tal como planteé y expresé el ciudadano que me antecede en uso de la palabra, amigo Marcos Ugueto, es importante decir, expresar, mencionar para efectos de las personas que aquí están presente, que esta audiencia corresponde a la investigación en el supuesto realizó la Contraloría General de la República, por unos actos que supuestamente ocurrieron, hacen más o menos diez años, segundo semestre de 2001 y dos primeros meses del año 2002, cuando quienes les habla Antonio Castillo, era edil Concejal de la Cámara de Acevedo, tal como menciona el amigo Marcos, y aquí ya lo tengo, quiero ser un poco más puntual, lo que se plantea es que supuestamente hicimos un cobro excesivo de TRES CIENTOS BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 300,00) en esos ocho meses, tal como señaló la ciudadana abogada de la Contraloría, correspondía pagar a los Concejales de la Cámara Municipal del Municipio Acevedo, la cantidad de CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 403,00) y nosotros cobramos SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 799,00), con un excedente de TRES CIENTOS BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 300,00), es importante precisar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Máximo, en establecimiento de legalidad, plantea en lo referente al Poder Público Municipal, la autonomía, yo no sabría porque no soy jurista, si esa Autonomía que plantea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está por debajo o choca con un Decreto que a posterior hizo la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 3 que después reguló provisionalmente los sueldos de los Altos Funcionarios, sueldos y emolumentos, planteo nuevamente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino me equivoco en el artículo 182, 184, plantea la Autonomía de los Municipios, en ese sentido, los Concejales que fuimos electos en diciembre del año 2000, recibimos este documento que está acá y que yo lo consigné, en fecha 14 de junio de este año, lo consigné aquí, en el piso 3, nosotros recibimos este documento, en el cual la Cámara saliente, aumentaba los sueldos de CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES (Bs. 403,00) a OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 800,00), es uno de los puntos de este documento que tengo aquí, este documento es una Ordenanza Municipal y las Ordenanzas Municipal, eran leyes de acuerdo a lo que establecía la Ley de Régimen Municipal que imperaba para ese momento, la autonomía de los Concejos Municipales, llegaba a que sus actos no eran revocables por nadie, únicamente en la extinta Corte Suprema de Justicia o Tribunal Supremo de Justicia, esa autonomía que establecía la ley, es muy compatible con la autonomía que le da el Poder Público Municipal a las Cámaras Municipales en la actualidad, nosotros lo que asumimos la Concejalía, en ese momento y que fuimos electos hasta el año 2000 y que estuvimos hasta el 2005, nos apoyamos en este documento que está acá, la contraloría lo tiene, donde la cámara anterior aumentaba los sueldos de CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES (Bs. 403,00) a OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 800,00).

Antonio Castillo no hurtó nada, ni hizo ningún mal uso, yo no me pagaba, porque también se le dijo acá, las Cámaras Municipales de ese entonces, no tenía autonomía financiera, como si lo tienen ahora, a mí me pagaba un ente municipal, me hacía los pagos, yo no ordenaba pagos a mi favor, yo era simplemente un edil, lo que hace fue hacer leyes a favor de un Municipio, allí están las pruebas, por cierto, hoy allí el Alcalde hace uso de esas Ordenanzas que aprobamos nosotros, aquí están las órdenes de pago que a posteriori entregaré, porque están en originales y no puede quedar así desarmado, una de ellas por ejemplo, dice 15 de noviembre de 2001, planteado el lapso que se me imputa, lo firma el Alcalde, orden de pago N° 28527, lo firma el Alcalde, lo firma mi amigo Administrador Nelson, que se le acobaba, esa potestad se la daba la ley y aquí está, pago por comisiones de CIENTO TREINTA Y TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 133,00), pago por sesiones de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 266,00), en respuesta a lo que establecía esta Ordenanza.

Antonio Castillo, tiene que rechazar lógicamente lo que está planteado en el oficio que me entregó la Contraloría, donde dice que nosotros en conocimiento de que estábamos haciendo un cobro indebido, lo aceptamos, en mi documento le digo que no soy loco, ni estoy acostumbrado a hurtar cosas que no me pertenecen y si yo hubiese sabido que ese no era el sueldo que me correspondía, mal mente señores, voy a recibir algo que no me pertenece, tengo casi 30 años de experiencia, con la cara que me ven, tengo 30 años de docencia y una de las situaciones para evaluar a los ciudadanos son sus actuaciones, y, es la moral y, el prestigio que pueda tener, situación esta que la Contraloría también lo puede constatar en el pueblo en donde vivo, no he hecho hurto a ninguna situación, únicamente respondí a lo que la ordenanza y las leyes allí me planteaba, de manera que planteo y solicito que la Contraloría, haga estudio sobre lo que estoy consignando y que bueno cualquier situación que vayan a comunicárselo a uno, en este caso a mi persona, me lo haga saber por favor, por escrito. Consigno nueve órdenes de pago".

En el acto suscito con ocasión del acto oral y público celebrado el día 14 de julio de 2011, se dejó constancia de haber recibido copia al carbón de las siguientes órdenes de pago: Nros. 22527, 28610, 28611, 28923, 28916, 29100, 29107, 29235, 29264, a los fines de que fuesen certificadas a la vista por el funcionario acreditado por este Organismo Contralor y se le devolvieran al referido ciudadano.

Finalmente, en el acto oral y público, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **NELSON GARCÍA**, quien a pesar de estar representado por el ciudadano **CÉSAR FELICE**, expuso fundamentalmente lo siguiente:

Buenos días, Director y Representantes de la Contraloría General de la República y público presente, mi nombre es Nelson García, Licenciado en Ciencias Fiscales, para el momento de ocurrencia de los hechos, cumplí funciones como Director General de Administración de la mencionada Alcaldía, una cuestión, con respecto a lo que expusieron los ex concejales, cuando nosotros nos encargamos de la Alcaldía, ya el Decreto transitorio sobre regulación de dietas estaba aprobado en enero del 2000, antes de elaborar el primer pago a los ciudadanos Concejales, le notifiqué al ciudadano Alcalde, por escrito de la situación, no he reunimos luego y él emitió un oficio dirigido al Secretario de Cámara.

Ahora bien, el ciudadano Alcalde se reunió con el Secretario de Cámara, supongo y se emitieron los pagos, pero yo me fundamentó, en la parte de el control previo; no hay ningún oficio, no tengo conocimiento de ningún oficio, donde el Contralor haya emitido algún tipo de opinión al respecto; igualmente hago mención de las órdenes de pago con respecto a la malas imputaciones presupuestarias, todas las órdenes de pago, están avaladas por el Contralor y como dijo mi

representante anteriormente, yo me extrañó que el ciudadano Contralor no esté presente en esta Sala, ni consta en ningún momento, ni figura en el expediente, eso es todo.

Ahora bien, luego de haber hecho referencia a las exposiciones presentadas en el acto oral y público de fecha 14 de julio de 2011 y antes de comenzar a dar respuesta a los fundamentos, se hace necesario hacer mención al contenido de cada uno de los escritos presentados por los interesados en la fase de indicación de pruebas y que están debidamente consignados al expediente.

Así tenemos que los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA, NELSON GARCÍA y MYRIAM NIETO, ya identificados, presentaron en fecha 20 de mayo de 2011, alegatos que son comunes, en los términos siguientes:

• Que ratifican los escritos presentados por ante este Organismo Contralor en fechas 15 de marzo de 2002, 29 de mayo y 07 de julio de 2003, y demás soportes documentales que cursan en el expediente administrativo. Con respecto a la comunicación de fecha 15 de marzo de 2002 la Dirección de Control de Municipios de este Organismo Contralor, o entró en el estudio de los argumentos planeados.

- Invocaron a su favor el contenido del Acta Nº 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, emanado de la Sesión de Cámara Municipal, donde los Concejales aprobaron el incremento del monto a cancelar por concepto de dietas.

- Hicieron referencia al Control Previo que gozaba la Contraloría del Municipio Acevedo del Estado Miranda, según lo dispuesto en el artículo 91 en concordancia con el 95, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, estableciendo que la Contraloría Municipal -de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza respectiva-, debía ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos y segundo, tenía por imperio de Ley, el ejercicio de control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, principios y obligaciones éstas del Órgano de Control Fiscal Externo, que hubiesen evitado los presuntos hechos irregulares cometidos, y que constan en el expediente las sesenta y nueve (69) órdenes de pagos efectuadas, debidamente avaladas por el Contralor Municipal, quien no hizo y dejó de ejercer su función de control, inobservando, dejando a un lado su ejercicio de control fiscal externo, establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, haciendo mención a las siguientes interrogantes: a) ¿cómo puede exigirse que conociese o detectare tales "irregularidades", b) ¿es que acaso los Funcionarios del Poder Ejecutivo Municipal deben ser diligentes en la detección de irregularidades en el estado del manejo presupuestario y de control fiscal, que un Contralor Municipal, cuyo objetivo primordial es la actividad de control fiscal externa del Municipio?

Se hace la acotación de que el ciudadano MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE, en escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2011, en la fase de indicación de pruebas, efectuó los mismos argumentos de defensa, salvo lo que respecta a la mención de la comunicación de fecha 15 de marzo de 2002, razón por la cual, la valoración que se haga con respecto a sus argumentos se harán conjuntamente con los señalados por los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA y NELSON GARCÍA y MYRIAM NIETO.

En este orden de ideas, el ciudadano MARCO UGUETO, en el escrito de indicación de pruebas de fecha 24 de mayo de 2011, manifestó lo siguiente:

- Reconoció que involuntariamente cometió una negligencia al no haber advertido oportunamente a la autoridad ejecutiva del Municipio Acevedo del Estado Miranda, la no observancia de lo establecido en el artículo 3 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, al percibir una remuneración mensual de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 799.999,98) o su equivalente SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 799,99), cuando lo correcto debió haber sido la cantidad de CUATROCIENTOS TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 403.200,00) equivalente a CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. F. 403,20), destacando a su vez que involuntariamente dejó de hacer las gestiones administrativas a fin de advertir que la remuneración percibida, excedía los límites establecidos en las normas, creyendo que las mismas estaban debidamente reglamentadas por los concejales salientes, toda vez que era la remuneración percibida por ellos.

- Solicitó subsanar el presunto daño causado al patrimonio del Municipio Acevedo del Estado Miranda, accogiéndose al reparo solidario por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 3.174.399,84) o equivalente a TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 3.174,40), recibido en exceso por concepto de dieta en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2001 y los dos (2) primeros meses de 2002.

Por su parte, el ciudadano ANTONIO CASTILLO, antes identificado mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2011, señaló fundamentalmente lo siguiente:

- Para el momento, la Cámara Municipal de Acevedo, no manejaba en forma autónoma ni independiente ningún tipo de recurso económico y que los pagos que se efectuaran a cualquiera de sus miembros tenía y debía ser autorizado por el ente Ejecutivo Municipal, quien era el ente Administrador de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

- No es cierto que estuviesen conciente y en conocimiento pleno legal de ese cobro excesivo, (en su caso en particular), de lo que si estaban informados era de que la Cámara Municipal en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2000, había aprobado el aumento en las Dietas de los Concejales por la cantidad de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00), tal como se evidencia en el Acta Nº 48.

- Que el Contralor Municipal no hizo las observaciones al caso, porque el ente ejecutivo y administrador del erario Municipal no cumplió con lo que establecía el Artículo 3 de la Ley del

Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios y continuó haciendo los pagos.

- Que la misma Contraloría General de la República a través de la Dirección General de Estados y Municipios, no hizo en forma oportuna observación y es ahora, después de transcurrido casi diez años.

- Que es un ciudadano apegado a los principios éticos y morales, en plenitud de sus facultades, lo cual lo imposibilita a arrebatar a otro lo que no se merece o de tal forma consiente de un cobro ilegal e indebido.

- Que no se niega a resarcir el daño causado, siempre y cuando ese daño esté enmarcado en condiciones consientes y flexibles, y que no dañen el patrimonio de su familia ni en lo personal, considerando el tiempo transcurrido.

En este orden de ideas, la ciudadana ARBELINDA NARANJO, en el escrito de indicación de pruebas recibido de fecha 02 de junio de 2011, planteó argumentos en los términos siguientes:

- Durante los años que ejerció como Educadora y Concejala a la vez, en el Municipio Acevedo del Estado Miranda, dedicándose a realizar actividades de carácter eminentemente sociales, su sueldo lo utilizó en varias oportunidades para ayuda de familias necesitadas de la zona, a través de medicamentos, alimentos, vestidos, entre otros, demostrando que no ha tenido la intención de causar daño patrimonial alguno al Estado Venezolano, motivo por el cual consideró involuntario, durante su ejercicio como Concejala, el haber recibido pagos indebidos, los cuales está dispuesta a repararlos.

- Asimismo considera que el Órgano Contralor del Municipio, no efectuó oportunamente el control necesario para ser orientados a los fines de no incurrir en cobros indebidos, de haber sido así, lo hubiese cancelado en su oportunidad.

- Solicitó a este Organismo Contralor, se le indique el procedimiento a seguir correspondiente al trámite relacionado con el resarcimiento del daño causado.

Asimismo, la ciudadana AURELIA SUTIL, antes identificada mediante escrito de indicación de pruebas presentado en fecha 25 de mayo de 2011, señaló fundamentalmente lo siguiente:

- Que el Acta Nº 48 de fecha 14 de diciembre de 2000, emanado de la sesión de Cámara Municipal, informó que fue juramentada como Concejala del Municipio Acevedo el día 13 de diciembre de 2000 y su primer cobro fue en el año 2001, lo cual indica que no estuvo presente en la Aprobación del aumento de Dieta, previsto en la referida Acta, no por tales razones se está justificando de sus responsabilidades del cobro, en donde incurrió en algo que por desconocimiento no justifica que se haya cometido.

- Que los pagos hechos a los concejales eran realizados a través de la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda y no por la Cámara Municipal, ya que no tenían el carácter de autónoma, para el momento de ocurrencia de los hechos.

- Que asume el reparo solidario por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 3.174.399,84) o equivalente a TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 3.174,40), recibido en exceso por concepto de dieta en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2001 y los dos (2) primeros meses de 2002, dirigiéndose a la Dirección de Hacienda del Municipio Acevedo, para tramitar el reparo, por daño al patrimonio público.

Finalmente, el ciudadano YONNY GONZALEZ, en el escrito de indicación de pruebas, presentado ante esta Dirección en fecha 12 de mayo de 2011, alegó esencialmente lo siguiente:

- Que la dieta que recibió por parte de los concejales, en realidad excede del monto establecido para dicho periodo, que según Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.890 de fecha 28 de enero de 2000, no debió exceder de la cantidad de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 403.200,00) equivalente a CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. F. 403,20), habiendo percibido la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 799.998,98) o SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 799,99).

- Que el Órgano Contralor competente, no actuó de forma oportuna, al haberse podido reparar el daño ese mismo año, en virtud de sus facultades, tanto del control previo como del control posterior y más aún cuando han transcurrido nueve (9) años.

- Que está dispuesto a solventar el daño causado y por ello solicitó se le indique el procedimiento a seguir para tal efecto.

Una vez señalados los fundamentos de defensa de los convocados al presente procedimiento administrativo tanto en el acto oral y público así como en los correspondientes escritos de indicación de pruebas y escritos consignados en el acto oral y público, quien suscribe, pasa a decidir conforme a los siguientes fundamentos:

De manera conciente los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA, NELSON GARCÍA, MYRIAM NIETO ÁNGULO y MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE, conjuntamente con su abogado defensor, así como los ciudadanos ANTONIO CASTILLO, ARBELINDA NARANJO y YONNY GONZÁLEZ, manifestaron que hubo un inadecuado control por parte de la Contraloría Municipal, toda vez que el Director de Administración y el Alcalde no firmaban nada, ninguna orden de pago a menos de las mismas viviesen firmadas, revisadas y avaladas por el Contralor Municipal, tal y como lo establecía el artículo 91 en concordancia con el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos; que el Contralor Municipal no advirtió, no alertó ni hizo las observaciones al caso para evitar incurrir en presuntas irregularidades; que las órdenes de pago están avaladas por el Contralor Municipal; que la Contraloría tenía el ejercicio del control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública.

Al respecto, quien decide, considera que si bien es cierto que la Contraloría Municipal como órgano auxiliar del Concejo Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda, le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, obligaciones y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, en el ámbito de su jurisdicción, no es menos cierto que cuando los ediles son electos para ejercer funciones dentro de la Cámara Municipal deben estar en pleno conocimiento del marco normativo regulatorio que fijaba el monto de las dietas a percibir por asistencia a las sesiones y comisiones, según sea el caso, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento, al igual obligación recaía en la figura del Alcalde como máximo representante de esa entidad territorial, así como en el Administrador, responsables de la ordenación de pagos y del manejo de los fondos públicos, adicionalmente, teniendo en consideración la naturaleza de los cargos ostentados por los beneficiarios de los pagos, estaban llamados a conocer que no les era permitido, por una parte, a los ordenadores de pago, pagar y, por otra, a los beneficiarios de tales pagos, recibir montos superiores a lo estipulado por los instrumentos legales, vigentes para el momento, razón por la cual, el tratar de desplazar la responsabilidad hacia el Contralor Municipal, no exonera de responsabilidad a los imputados en el presente procedimiento, en virtud del principio de responsabilidad individual previsto constitucionalmente que establece que el ejercicio del poder público acarrea la responsabilidad individual de quien lo ejerce.

En tal sentido la responsabilidad "individual" del funcionario público se encuentra consagrada en los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disposiciones éstas que son concordantes entre sí, las cuales establecen:

Artículo 25: "Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."

Artículo 139: "El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."

Por su parte la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 63, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, consagra el principio de responsabilidad individual de los funcionarios municipales, a saber: el Alcalde, Concejales y demás funcionarios municipales entre los que se encuentra el administrador, al establecer:

Artículo 63: "El ejercicio de los Poderes Públicos Municipales por el Alcalde, por los Concejales y demás funcionarios municipales, acarrea la responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la Ley".

Aunado a ello, de la revisión de los soportes documentales cursantes en autos, se evidenció que no todos los pagos cuestionados por concepto de dietas contienen la firma del Contralor Municipal (véase folios 135 al 190 del expediente), situación que se corroboró con las copias al carbón presentadas por el ciudadano Antonio Castillo en el acto oral y público.

De allí que, se puede inferir la responsabilidad individual de todos los funcionarios públicos (alcaldes, administradores, concejales, entre otros) respecto a los siguientes vicios: abuso de poder; desviación de poder y violación de ley, éste último, contenitivo de una universalidad de situaciones y hechos, que eventualmente podrían generar consecuencias en el ámbito del Derecho Penal, Civil y Administrativo, para quien se reputa responsable de la correspondiente trasgresión. En tal sentido, los alegatos vinculados al control ejercido por la Contraloría Municipal, respecto a las órdenes de pago cuestionadas, deben ser desestimados. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Respecto a las dietas pagadas por parte del ciudadano VICENTE APICELLA, en su condición de Alcalde y NELSON GARCÍA, en su condición de Administrador, ambos del Municipio Acevedo del Estado Miranda, así como el cobro percibido en exceso por parte de los Concejales, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses del año 2002, se hace necesario efectuar algunas consideraciones al respecto:

La Constitución de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 662 Extraordinario de fecha 23 de enero de 1961, regulaba y controlaba la materia relacionada con los emolumentos de los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales, contemplando la posibilidad de que por ley se limitaran los mismos, estableciendo en su artículo 229, lo siguiente:

Artículo 229: "() La ley podrá dictar normas para coordinar la inversión del Estado con planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional y fijar los límites a los emolumentos que devenguen los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales". (Subrayado nuestro).

Al efecto, se promulgó la Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996, a través de la cual fijó un tope máximo a esas remuneraciones percibidas por los más altos funcionarios de las entidades federales y municipales, lo que originó a raíz de su entrada en vigencia, que esos funcionarios limitaran sus niveles de remuneración.

Así, el artículo 1° del mencionado instrumento legal, establecía como objetivo, fijar límites máximos a los emolumentos (entendiendo por tales el total de las remuneraciones, sueldos, dietas, bonos, primas y cualquier tipo de ingreso percibido por el funcionario, en razón de las funciones públicas que desempeña) que devengarán los altos funcionarios de las entidades federales y municipales, y particularmente los Gobernadores de Estados, Alcaldes, Diputados a las extintas Asambleas Legislativas y Concejales.

La Ley bajo análisis, estableció una escala de emolumentos para Altos Funcionarios en las Administraciones Estadales, correlativa con la Administración Central, estableciendo que los Gobernadores de Estados no devengarán emolumentos superiores a los que percibían los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional. Igualmente, disponía que los demás funcionarios de alto nivel del Estado y de los institutos autónomos, empresas, fundaciones e instituciones públicas regionales, percibirán emolumentos inferiores a los del Gobernador. De igual manera, estipulaba una escala en el ámbito Legislativo Municipal, al indicarse en su artículo 4° lo siguiente:

ARTÍCULO 4: "Los alcaldes cuyos municipios se encuentren en la capital de la República o tengan una población mayor de quinientos mil (500.000) habitantes, devengarán

emolumentos no mayores al ochenta por ciento (80%) de lo devengado por los respectivos gobernadores de Estado. Los alcaldes cuyos municipios tengan una población entre cincuenta mil (50.000) y quinientos mil (500.000) habitantes, tendrán como límite máximo de sus emolumentos el sesenta por ciento (60%) de lo devengado por los gobernadores y los alcaldes cuyos municipios tengan una población menor de cincuenta mil (50.000) habitantes, devengarán emolumentos no mayores del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por los respectivos gobernadores de Estado. Los demás funcionarios de alto nivel de las municipalidades y de los institutos autónomos, empresas, fundaciones y demás instituciones que dependan de ellas, devengarán emolumentos inferiores a los límites respectivos aquí señalados (...)."

Vemos, entonces, que en cuanto a los emolumentos, la Ley se propuso regularlos en las entidades federales y municipales mediante la fijación de límites a sus máximas jerarquías, o sea, Gobernadores y Legisladores en los Estados y los Alcaldes y Concejales, en los Municipios; lo que se complementaba con lo previsto en la parte in fine de los artículos 3 y 4 *eiusdem*, en cuanto a que los demás funcionarios de alto nivel de dichos entes y de sus organismos funcionalmente descentralizados devengarán emolumentos inferiores a los de los Gobernadores y Alcaldes respectivos. Igual efecto cascada, se asumió para el resto del funcionamiento, quienes a su vez, devengarán emolumentos inferiores a los de los citos funcionarios.

De lo expuesto, se evidencia la intención del legislador fue limitar los emolumentos de los más altos funcionarios de las mencionadas entidades regionales y municipales, lo cual, incluye a quienes constituyen o conforman la máxima autoridad de la entidad regional o local de que se trate, concepto que alude a toda organización con personalidad jurídica o sin ella, pero en todo caso, con autonomía suficiente para decidir acerca de sus niveles de remuneración, perteneciente al sector público regional y municipal. Además, incluyó a cualquier otro funcionario que de acuerdo a las funciones que le competen, pudieran intervenir en forma decisiva en la fijación de los niveles de remuneración de los funcionarios de estas entidades. En conclusión, podemos señalar quienes se encontraban limitados en sus emolumentos por la Ley en comento, eran quienes a su vez debían limitar las remuneraciones de los demás funcionarios de sus respectivas entidades regionales y locales.

Vistas las premisas que sirvieron de fundamento para fijar los límites en los emolumentos percibidos por los funcionarios indicados en la Ley bajo examen, es necesario examinar dentro de la reestructuración que tuvo el Poder Público con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el tratamiento dado al sistema de remuneraciones de los más altos funcionarios de los Estados y Municipios.

Dentro de este contexto, fue decretado por la Asamblea Nacional Constituyente el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 de fecha 27 de diciembre de 1999, reimpreso por error material publicado en las Gacetas Oficiales Nros. 36.859 y 36.920 de fechas 29 de diciembre de 1999 y 28 de marzo de 2000, respectivamente, en uso del Poder Constituyente, con el objeto de regular la reestructuración del Poder Público y permitir la vigencia efectiva de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sancionada en 1999. Cabe significar el carácter supraconstitucional de las normas aprobadas por esta Asamblea Nacional Constituyente, en razón del reconocimiento hecho por la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 1999, en virtud del poder constituyente originario que ésta detentaba otorgado por el pueblo, con el propósito subyacente de transformar el Estado y crear un ordenamiento jurídico no solo novedoso, sino capaz de constituirse en el medio a través del cual se lograra el funcionamiento efectivo de una democracia, entendida en su sentido más amplio, como la participación de todos los sujetos o individuos que integran el Estado, dirigida a obtener una distribución equitativa de las riquezas, así como el cumplimiento de las normativas que rigen la conducta a asumir por el hombre, individualmente considerando, a los fines de permitir la convivencia social. Dicho Régimen estableció en su artículo 3, lo siguiente:

Artículo 3: "Cada disposición del régimen de transición del Poder Público tendrá vigencia hasta la implementación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada de conformidad con la legislación que a los efectos aprueba la Asamblea Nacional". (Subrayado nuestro).

Del artículo trasunto se desprende que el Régimen de Transición del Poder Público, se mantenía vigente, hasta tanto se implantara de manera efectiva la organización y funcionamiento de las instituciones establecidas en la Constitución. De tal forma que, como reiteradamente lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, la transitoriedad era un régimen necesario e immanente al proceso organizacional que requieren los órganos e instituciones, para así ofrecer la máxima seguridad jurídica a los ciudadanos mientras se implantaba una nueva forma de organización administrativa del Estado.

Paralelamente, la Asamblea Nacional Constituyente en aras de proteger los intereses patrimoniales del Estado y mantener los lineamientos que se habían implementado con la promulgación de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, la cual derogó el instrumento normativo señalado supra, (Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales) cuyo objetivo era limitar los emolumentos que pudiesen devengar las más altas autoridades de los Estados y Municipios con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Sobre este particular, el Régimen en comento, fijó la remuneración que percibirían, entre otros, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales, en los términos que a continuación se mencionan:

Artículo 1.- "Se fija en la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 840.000,00) la remuneración total de los Gobernadores de Estado.

Artículo 2.- "La remuneración total de los Alcaldes será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total de los Gobernadores a que se refiere el artículo anterior, cuando tengan una población mayor de quinientos mil habitantes (500.000 h). En los municipios con una población entre cincuenta mil y quinientos mil habitantes (50.000 y 500.000 h) tendrán como límite máximo el sesenta por ciento (60%) de lo devengado por el Gobernador y en aquellos Municipios con población menor a cincuenta mil habitantes (50.000 h), devengarán emolumentos del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por Gobernador.

Artículo 3.- "La remuneración total de los Concejales en su condición de tales estará constituida solamente por las cantidades que les correspondan por concepto de dietas, según lo dispone el aparte último del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con las limitaciones establecidas en el artículo 159 de la misma Ley. En todo caso dicha remuneración no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la remuneración total percibida por el Alcalde (...)."

Ahora bien, Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, contiene dos disposiciones respecto a la remuneración que debían percibir los Concejales Municipales; en su artículo 56 establece que los Concejales no devengarán sueldo, sólo percibirán dietas

por asistencia a las Sesiones de la Cámara y de las Comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley, el cual prevé que de las sesiones ordinarias o extraordinarias o las Comisiones Permanentes que celebre el Concejo durante el mes, sólo podrán ser remuneradas hasta cuatro sesiones de las cámaras y dos de las Comisiones si el Cuerpo está integrado por menos de nueve Concejales y hasta seis sesiones de la Cámara y cuatro de las Comisiones Permanentes si el número de Concejales excede de nueve; si celebran un número mayor de sesiones sólo se remunerarán las señaladas.

Adicionalmente, el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, reguló de manera clara y precisa en su artículo 5, la prohibición expresa de modificar las remuneraciones totales hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran sobre la materia regulada en el citado Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 5.- "Se prohíben la modificación de las remuneraciones totales a que se refieren los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislen sobre la materia regulada en el presente Decreto".

Como puede apreciarse, el órgano Legislativo Nacional en ningún momento abandonó el sistema de remuneraciones de los Concejales, muy por el contrario; en todo momento limitó dicho sistema, y como si fuera poco, estableció de manera expresa la prohibición de modificarlo hasta que la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran al respecto.

Una vez definido el panorama que regía en la transición de los Poderes Públicos, en particular las remuneraciones que percibían los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, tenemos que posteriormente la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarios de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002, en la cual se fijaron los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devenguen los gobernadores o gobernadoras, los legisladores o las legisladoras de los Consejos Legislativos, el alcalde o alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, de los demás distritos metropolitanos y municipios, los concejales o concejalas del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los distritos y municipios, los miembros de las Juntas parroquiales y demás altos funcionarios de la administración pública estatal, distrital y municipal.

En este sentido, se reitera que el instrumento legal antes referido estableció en su artículo 3 y la Disposición Transitoria Primera, que para que proceda la fijación de los emolumentos de los Alcaldes y Concejales de los Municipios, en consideración a lo establecido en la Ley en comento, se requería como condición *sine qua non* un estudio técnico elaborado por el Consejo Local de Planificación Pública respectivo o en su defecto por la Oficina de Planificación y Presupuesto correspondiente, en el caso de que dicho Consejo no se hubiere instalado, so pena de considerarse nulo cualquier aumento fijado sin cumplir este requisito. Así mismo, estas normas establecen los extremos que deberán reunir el precitado informe técnico, a saber lo referente al número de habitantes, la situación económica del Municipio, el presupuesto consolidado y el ejecutado correspondiente al período fiscal inmediato al anterior, así como su capacidad recaudadora y la disponibilidad presupuestaria con la que contaba para cubrir el concepto de emolumentos, sin que se afectara la capacidad ejecutora de obras y servicios del municipio.

Como conclusión del análisis expuesto, podemos afirmar categóricamente que el Sistema de Remuneraciones a nivel municipal, nunca estuvo desprovisto de límites, pues tanto el Constituyente como los órganos legislativos que le sucedieron a nivel Nacional, consecuentemente, legislaron sobre la materia objeto fundamental del presente estudio, limitando cualitativa y cuantitativamente el referido Sistema, con el objeto de frenar el aumento desproporcionado y acelerado que había sufrido el mismo durante la vigencia de la Constitución del año 1961 y que, en consonancia con el primer instrumento dictado, en aquel entonces, Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, había que frenar el aumento desproporcionado y acelerado, y, establecer parámetros en esa materia.

Luego de haber hecho referencia a los instrumentos vigentes en materia de emolumentos, específicamente de los concejales, de seguidas se examinarán los alegatos vinculados a este aspecto:

Los ciudadanos ANTONIO CASTILLO, AURELIA SUTIL y MARCOS UGUETO, alegaron que las Cámaras Municipales -del entonces- no tenían autonomía financiera como si lo tienen ahora y que les pagaba un ente municipal; que no ordenaban pagos a su favor; que los pagos hechos a los concejales debían y tenían que ser autorizados por el ente ejecutivo municipal, quien era el ente administrador de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, lo que significa que los pagos eran realizados a través de la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda ya que no eran autónomas en el momento de ocurrencia de los hechos.

Visto el alegato esgrimido, quien suscribe la presente decisión considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

Artículo 137: "Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a los cuales deben sujetarse las actividades que realicen".

Este Principio de Legalidad o sujeción de la actividad administrativa al sistema jurídico, constituye el pilar fundamental de toda organización social en un Estado de Derecho, y que conforme la calificada doctrina comparada y nacional, este principio regula, en todos los sentidos el ejercicio del poder público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar el cumplimiento de las finalidades estatales.

De lo anterior se aprecia, como incuestionable garantía, el que, los Entes que conforman el Poder Público, dentro de este marco de la legalidad, únicamente podrán realizar aquellas actividades que les hayan sido atribuidas constitucionalmente o legalmente.

Establecida esta premisa, y ya involucrándonos en el alegato que nos ocupa, tal como indicaron los imputados, la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, delimitó las funciones propias e independientes

de cada una de las Ramas que conforman el Poder Público Municipal, atribuyéndosele al Cuerpo Legislativo conformado por la Cámara Municipal, la función deliberante, legislativa y de control de la Administración Local (artículo 76 *et seq.*), y por la otra, le asignó a la rama ejecutiva - cuyo Máximo Jefe es el Alcalde - por excelencia, competencias típicamente administrativas de dirigir el gobierno y la Administración Municipal (artículo 74, ordinal 1°).

La delimitación orgánica y funcional antes mencionada, fue concebida de acuerdo con lo expuesto, de manera enfática y esclarecedora, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica de 1988, en los Términos siguientes:

"La reforma legislativa se hacía para delimitar la actividad administrativa y de gestión, de la actividad normativa, de control y fiscalizadora de los Concejos Municipales, se crea así la figura del Alcalde en quien se agrupan las atribuciones de Administrador Municipal y del propio Concejo en materia administrativa".

(...)

"El Título VI De la Organización del Gobierno Local, es el que experimenta cambios más profundos en este Proyecto de ley. En efecto (...) el gobierno Municipal se lo ejercerá de ahora en adelante, por un Alcalde y por el Concejo Municipal" ... "Con ello se opera la separación de las funciones administrativas de las legislativas, de fiscalización y control, correspondiéndole las primeras al Alcalde y las segundas, al propio Concejo Municipal, separación ésta que a juzgar por opiniones calificadas vertidas al respecto, extingue una de las causas fundamentales - sino la principal - de la deficiente y crónica administración municipal.

El citado artículo 44 (...) establece el rango jerárquico del Alcalde - máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Municipio..."

Cabe mencionar que el legislador delimitó expresamente las funciones propias e independientes que corresponderían por excelencia a cada uno de los poderes que conforman el ámbito local, atribuyéndosele al Cuerpo Legislativo: competencias normativas y de control (artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal) y al Ejecutivo: funciones administrativas, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 74, ordinal 1°, en concordancia con los artículos 139 y 142 *et seq.*

No obstante lo mencionado, y haciendo una revisión concatenada de las disposiciones que prevé dicho instrumento normativo en materia presupuestaria, sólo por vía excepcional podría el Alcalde delegar la función administrativa, como ordenador de compromisos y de pagos, que le ha sido confiado,

La competencia administrativa que por excelencia corresponde al Alcalde, por vía de delegación, pudiera efectuarse a funcionarios de esa Administración Municipal - que indiscutiblemente está referida a empleados de la Alcaldía, bajo una relación jerárquica de esa Dependencia y no de otra - para poder delegar el ejercicio de esta atribución.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que lo cuestionado a los Concejales ANTONIO CASTILLO, AURELIA SUTIL y MARCOS UGUETO, ya identificados, está relacionado con el recibir, pagos por concepto de dietas por encima de los topes establecidos, en los términos expuestos en la presente decisión. No obstante, si bien es cierto que en la Alcaldía del Municipio Acevedo, existían instrumentos normativos que la habilitaban, a través de funcionarios competentes, para pagar los compromisos asumidos por el ente territorial, máxime los pagos que por concepto de dietas, que le correspondiesen a sus Ediles, por la debida asistencia a las sesiones o comisiones celebradas en la entidad territorial, no es menos cierto, tal y como se indicó con anterioridad, todo pago al margen de las disposiciones legales antes comentadas así como, el recibir las remuneraciones percibidas y no advertir su exceso, deben reputarse como actuaciones sujetas de ser susceptibles de comprometer la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ordenaron el pago en exceso y los que se beneficiaron de éste, razón por la que, la autonomía de que gozaban los municipios, estaba provista de límites legales, aunado lo anterior, los alegatos deben ser desestimados. **Y ASÍ SE DECIDE.**

La ciudadana AURELIA SUTIL además, indicó que fue juramentada como Concejala el día 13 de diciembre de 2000 y su primer cobro fue en el año 2001, lo cual indica que no estuvo presente en la aprobación. En igual sentido, el ciudadano MARCOS UGUETO, indicó que no aprobó dietas. Adicionalmente, la defensa de MANUEL RASQUÍN, manifestó que éste fue un concejal electo posterior a la resolución de la Cámara Municipal donde se incrementaron los concejales como cuerpos colegiados, las dietas, y que él tomó posesión posterior a la decisión de la Cámara Municipal anterior.

Respecto a estos alegatos, quien suscribe considera que no se le cuestionó a estos ciudadanos ni a ningún otro miembro de la Cámara Municipal, según se desprende del auto de inicio de fecha 30 de marzo de 2011, la aprobación del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2000, sino el haber percibido por concepto de dietas, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2001 y los dos primeros meses de 2002, cantidades de dinero superiores a las permitidas y por ende, no ajustadas a las disposiciones legales vigentes en materia de emolumentos. **Y ASÍ SE DECIDE.**

El ciudadano MANUEL VICENTE RASQUÍN PIRATE, conjuntamente con su abogado defensor, indicó que hubo un pronunciamiento de la Contraloría y de la Sindicatura con respecto al pago que se hizo a los ciudadanos concejales, dando si se quiere el aval para eso. Al respecto quien decide, considera que el referido ciudadano y su defensa no aportaron al procedimiento administrativo ningún elemento de prueba que soporte lo afirmado, razón por la cual, el alegato debe ser desestimado. **Y ASÍ SE DECIDE.**

El ciudadano MARCOS UGUETO, reconoció que hubo una "omisión" porque recibió lo que se venía percibiendo anteriormente y que sólo fue beneficiario de lo aprobado con anterioridad, reconociendo que de manera involuntaria cometió una negligencia al no advertir oportunamente a la autoridad Ejecutiva de su Municipio, la no observancia del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios.

En este mismo sentido, la ciudadana ARBÉLINDA NARANJO, reconoció que de manera involuntaria recibió pagos indebidos y la ciudadana AURELIA SUTIL, indicó que incurrió "en algo que por desconocimiento no justifica que se haya cometido".

Por su parte YONNY GONZÁLEZ, señaló en el marco del presente procedimiento que pudo constatar que la dieta que recibieron los concejales excede el monto establecido en el periodo evaluado.

Respecto a estos alegatos, quien suscribe, considera que estos imputados lejos de desvirtuar el hecho irregular, lo confirman, toda vez que lo cuestionado en el auto de apertura que dio inicio al presente procedimiento administrativo, respecto a los precitados ciudadanos fue la negligencia en la preservación y

salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al no realizar las gestiones administrativas correspondientes para advertir que el cobro peribido no estaba ajustado al marco jurídico vigente, no obstante su obligación de conocer, como concejales los límites establecidos en las normativas que regulaban la materia de emolumentos, antes referidas y aún así, aceptaron la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 3.174.399,84) ó TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 3.174,40), cada uno, al margen de las referidas disposiciones legales, sin que sirva de excusa el desconocimiento de la Ley. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Por su parte, el ciudadano **ANTONIO CASTILLO**, hizo referencia fundamentalmente que cuando fue electo como Concejal en diciembre del año 2000 y recibió un documento que fue consignado por ante esta Dirección en fecha 14 de junio de 2011 (el cual se corresponde con la copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria Nº 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, donde se aprobó el aumento de las dietas), y que no estaba en conocimiento del cobro excesivo; que el referido documento (Acta Nº 48) es una ordenanza municipal y las ordenanzas municipales eran leyes de acuerdo a lo que establecía la Ley de Régimen Municipal, vigente para el momento, sus actos no son revocables sino únicamente por la Corte Suprema de Justicia (para el momento).

Respecto al alegado, quien suscribe considera que respecto a la materia de dietas, el régimen aplicable era aquel fijado por el Constituyente, hasta tanto la Asamblea Nacional legislara sobre la materia de remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, resultando improcedente el cobro o el peribir remuneraciones por encima de los límites establecidos, pues el sistema estaba claramente regulado a través de los instrumentos ya anhelados, lo contrario representa un desmedro a los intereses patrimoniales del municipio; aunado a ello, se debe insistir que el desconocimiento de las leyes vigentes para el momento en lo que respecta a la materia de remuneraciones, debía ser de su conocimiento y el desconocerlas no lo excusa de su cumplimiento, razón por la cual sus alegatos deben ser desestimados. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Por otro lado, quien decide debe pronunciarse a la naturaleza jurídica del Acta Nº 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, en este contexto y contrariamente a lo sostenido por el ciudadano **ANTONIO CASTILLO** se debe indicar que, las Ordenanzas, son actos que sancionan los Concejales o los Cabildos para establecer normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local. Estos actos recibirán por lo menos dos (2) discusiones en Cámara y en días diferentes; serán promulgados por el Alcalde y publicados en la Gaceta Municipal o Distrital, según los casos, (Artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos).

El ciudadano **NELSON GARCÍA**, indicó que para el momento de su encargaduría en la Alcaldía ya el Decreto Transitorio sobre regulación de dietas estaba aprobado en enero de 2000 y antes de elaborar el primer pago a los ciudadanos Concejales, le notificó al ciudadano Alcalde por escrito la situación y que posteriormente el Alcalde emitió un oficio dirigido al Secretario de la Cámara.

Respecto a este alegato, quien suscribe la presente decisión considera que el ciudadano Nelson García no aportó al procedimiento prueba alguna que demuestre el haber advertido al Alcalde la "situación" a que hace referencia en su exposición.

No obstante, en los soportes documentales consignados por el ciudadano Vicente Apicella en fecha 13 de julio de 2011, por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, se encuentra una copia simple del Oficio sin número de fecha 05 de enero de 2001, (folio 1322), a través del cual éste último ciudadano, ostentando el cargo de Alcalde le informó a los ciudadanos Vicepresidente y demás miembros de la Cámara Municipal que "según oficio recibido de la Dirección de Administración", el pago por concepto de aumento de dietas aprobado por la Cámara Municipal en diciembre del año 2000, no se considera procedente, de acuerdo al artículo 3 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Altos Funcionarios de los Estados y Municipios.

Sin embargo, de los soportes documentales cursantes en autos, se evidencia con claridad que fueron ordenados pagos y los Concejales percibieron dietas en contravención al artículo 3 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, tantas veces aludido, a pesar de existir la comunicación anterior, pagos éstos en los que concurre el ciudadano Nelson García, en su condición de Administrador, conjuntamente con el ciudadano Alcalde; razón por la que de no ser procedente los pagos tal y como se adujo en la comunicación de fecha 05 de enero de 2001, no debió dar su conformidad respecto a los pagos efectuados con posterioridad, ya que era, por la naturaleza del cargo ostentado, solidariamente responsable del manejo de los fondos públicos, en consecuencia, el alegato debe ser desestimado. **Y ASÍ SE DECIDE.**

La ciudadana **ARBELINDA NARANJO**, indicó como fundamento de defensa que durante los años que ejerció como educadora y concejal en el Municipio Acevedo, se dedicó a realizar actividades sociales y que muchas veces su sueldo lo utilizó para ayuda de familias necesitadas, no obstante, quien decide la presente causa, considera que estas situaciones no son punto controvertido, razón por la cual desestima estos alegatos. **Y ASÍ SE DECIDE.**

En este orden de ideas, el ciudadano **ANTONIO CASTILLO**, alegó que de haber conocido que el sueldo no le correspondía, no lo hubiese recibido, porque él no recibe lo que no le pertenece; que es docente con muchos años de servicios, y una de las situaciones para evaluar a los ciudadanos son sus actuaciones, la moral y el prestigio que pueda tener, situación ésta que la Contraloría General puede constatar en el pueblo donde vive y que no hurtó nada, respondiendo a la ordenanza y leyes; que es un ciudadano apegado a los principios éticos y morales en plenitud de sus facultades lo cual lo imposibilita a arrebatarse a otro lo que no se merece o de tal forma conciente e un cobro ilegal o indebido.

Luego de hacer referencia al alegato antes señalado, se estima conveniente advertir que el rito administrativo establecido en el artículo 113 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento, el cual mantiene su continuidad en el artículo 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es un hecho de configuración instantánea, objetiva, no basado en los fundamentos éticos o conducta de los funcionarios, se reitera que lo cuestionado por este

Organismo Contralor fue el recibir un dinero en su condición de concejal, en contravención al Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, por lo que el buen comportamiento social no lo exime de responsabilidad administrativa. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Asimismo, algunos imputados indicaron que la Contraloría General a través de la Dirección General de Control de Estados y Municipios no hizo en forma oportuna observaciones, para lo cual es conveniente destacar lo siguiente.

Los hechos investigados ocurrieron durante el segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses del año 2002, emitiendo la Dirección de Control de Municipios de este Máximo Órgano de Control Fiscal, el Informe Definitivo Nº 072 en fecha 04 de septiembre de 2002, notificando sus resultados al Alcalde y Director de Administración; efectuándose luego de ello, actuaciones de control constantes por parte de este mismo Organismo y con base en los elementos de convicción y prueba recabados desde la actividad de control fiscal, los cuales sirvieron de fundamento para formalizar la Potestad de Investigación, ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades, inició el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que hoy nos ocupa, razón por la cual se mantiene una apreciación contraria a lo señalado por los imputados **ANTONIO CASTILLO** y **YONNY GONZÁLEZ**. **Y ASÍ SE DECIDE.**

De seguidas, quien decide, observó que de manera coincidente, los imputados **MARCOS UGUETO**, **ANTONIO CASTILLO**, **ARBELINDA NARANJO**, **AURELIA SUTIL** y **YONNY GONZÁLEZ**, manifestaron la intención de resarcir el daño causado al patrimonio público y que se les indicara cuál es el procedimiento a seguir al respecto. En tal sentido, esta Dirección elaborará en la oportunidad correspondiente los Oficios pertinentes a los fines de que la dependencia con competencia en la materia, proceda a emitir los planillos de liquidación correspondientes y posteriormente deberán consignar ante esta Dirección copia certificada de las mismas debidamente canceladas. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Tomando en consideración que las conductas imputadas a los ciudadanos **VICENTE APICELLA** y **NELSON GARCÍA**, en su condición de Alcalde (el primero) y, Director de Administración (el segundo), ambos del Municipio Acevedo del Estado Miranda, relacionadas con la ordenación de pagos por concepto de dietas, efectuados durante el segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses del año 2002, en contravención a lo dispuesto en el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, tantas veces aludido y la conducta imputada a los ciudadanos **AURELIA SUTIL**, **ARBELINDA NARANJO**, **MARCOS UGUETO**, **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, **YONNY GONZÁLEZ** y **ANTONIO CASTILLO**, están relacionadas con la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al recibir dietas al margen de la anterior disposición legal y al estar en conocimiento de los límites establecidos en las normativas que regulan la materia y aceptaron la cantidad de Bs. 799.998,98, siendo la cantidad máxima permitida de Bs. 403.200,00; revisados los soportes documentales cursantes en autos y los aportados por la defensa y los propios imputados, así como escuchadas las exposiciones en el marco oral y público, los cuales permitieron formar criterio respecto al asunto debatido, a juicio de quien suscribe, no se hizo necesario emitir auto para mejor proveer, en los términos solicitados por la defensa. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Respecto al ciudadano **FÉLIX MONASTERIOS**, se hace expresa mención de que el mismo a pesar de estar a derecho para todos los efectos del procedimiento, al recibir en fecha 25 de mayo de 2011 de manera personal su notificación, según consta en Oficio Nº 08-01-774 de fecha 27 de abril de 2011, por ante este Organismo Contralor (folios 1099 al 1101), no compareció ni por sí ni a través de apoderado con la finalidad de efectuar fundamentos que favorecieran su derecho a la defensa, respecto a los hechos imputados y la participación en la formulación del respectivo reparo según el auto de inicio del presente procedimiento de fecha 30 de marzo de 2011.

Por todas las consideraciones que anteceden, quien suscribe, ratifica en todas y cada una de sus partes las imputaciones formuladas y el correspondiente reparo solidario, a los ciudadanos **VICENTE APICELLA**, **NELSON GARCÍA**, **AURELIA SUTIL**, **ARBELINDA NARANJO**, **MARCOS UGUETO**, **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, **YONNY GONZÁLEZ**, **ANTONIO CASTILLO** y **FÉLIX MONASTERIOS**, referidas en el auto de inicio del presente procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011, identificado con el Nº 08-01-07-11-001 **Y ASÍ SE DECIDE.**

Se hace ecitación que la ciudadana **MYRIAM NIETO**, ya identificada, presentó en fecha 20 de mayo de 2011, alegatos que son comunes, con los ciudadanos **VICENTE APICELLA SANTAGATA**, **NELSON GARCÍA** y **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, los cuales fueron señalados y expuestos al inicio de la presente motiva.

En adición a lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular, atribuido a la ciudadana **MYRIAM NIETO**, se corresponde a la certificación indebida efectuada a las sesenta y nueve (69) órdenes de pagos durante el año 2001, por la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 29.842.425,01) ó VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. F. 29.842,42), las cuales fueron imputadas a partidas presupuestarias que no correspondían por la naturaleza del gasto, conforme a lo establecido en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, denominado actualmente, Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos. En tal sentido, es oportuno indicar lo siguiente:

Para que se configure el supuesto establecido en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Venezuela, vigente para el momento, se requiere que el funcionario tal y como lo señala la norma, haya expedido indebidamente licencias, certificaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos. En este sentido ha considerado el legislador, a los fines de la materialización del supuesto irregular que el funcionario haya expedido los citados documentos, conducta ésta que de ser comprobada daría lugar a una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, sancionándose al efecto la conducta objetiva del precepto legal en comento, sin establecer para ello excepciones a esta regla.

De acuerdo al "Manual de Elaboración del Presupuesto por Programas", se extraen las Bases Teóricas del Presupuesto por Programas, emanado de la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE),

actualmente Oficina de Presupuesto (ONAPRE), de acuerdo al cual se conoce como Presupuesto de sistema mediante el cual se elabora, aprueba, coordina la ejecución, controla y evalúa la producción pública (bien o servicio) de una institución, sector o región, en función de las políticas de desarrollo previstas en los planes. Así concebido el presupuesto, se constituye en un excelente instrumento de gobierno, administración y planificación, ya que es un medio para prever y decidir la producción que se va a realizar en un periodo determinado, así como para asignar formalmente los recursos que esa producción exige en la praxis de una institución, sector o región.

De lo anterior se desprende que el presupuesto de gastos es el instrumento por excelencia a través del cual, se contempla las cantidades máximas que puede comprometer y gastar un ente público para llevar a cabo su gestión administrativa en un periodo determinado, en el cual se establecen además, limitaciones al gasto indiscriminado por parte de los administradores.

En este sentido, es necesario mencionar la base constitucional que establece los lineamientos normativos aplicables al presupuesto público, previsto con el artículo 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 314: "No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada".

En este orden de ideas, es necesario destacar el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.916 de fecha 22 de marzo de 2000, vigente y aplicable al hecho antes mencionado, el cual prescribe:

Artículo 43: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista" (destacado nuestro).

Este principio sigue vigente en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que señala:

Artículo 49: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista" (destacado nuestro).

De las normas mencionadas supra, se deriva que no podrán imputarse gastos o partidas, de un programa o proyecto que no haya sido previsto en la partida correspondiente del respectivo programa, subprograma o proyecto, además que la finalidad del gasto no está únicamente contemplado en la partida, sino que también está delimitada por el proyecto, el subprograma o el programa donde haya sido estimada la partida en cuestión. Lo anterior hace referencia al denominado Principio de Especialización Cualitativa del Presupuesto de Gastos, según el cual no podrán ejecutarse gastos con una finalidad distinta a la prevista en el respectivo crédito presupuestario, lo que conduce en la práctica que no podrán imputarse gastos en una partida que no haya sido prevista para tal fin.

De la revisión de los soportes documentales cursantes en autos, se evidenció que la ciudadana MYRIAM NIETO, ostentando el cargo de Directora de Planificación y Presupuesto, debió verificar el presupuesto de egresos y la respectiva codificación presupuestaria, de manera que se afectase la disponibilidad presupuestaria correspondiente; además era responsable de que se cumplieran los procedimientos y normativas en materia presupuestaria, así como revisar los registros hechos por concepto de egresos, garantizando que correspondían a lo establecido en el presupuesto que se suscite en el Municipio.

Adicionalmente, es oportuno indicar que las órdenes de pago que se enviaron a la Contraloría Municipal de la entidad territorial para su verificación, que llevan consigo al momento de su revisión, una codificación presupuestaria efectuada por la Dirección de Planificación y Presupuesto de la cual, la referida ciudadana, es la responsable, por lo que es a la propia administración activa, la que le corresponde efectuar la correcta imputación, lo cual no ocurrió en el presente caso, configurándose así el hecho irregular al momento de expedir y de suscribir las referidas órdenes de pago, independientemente de su posterior envío a la Contraloría Municipal, y en atención a ello, los alegatos presentados por la referida ciudadana y su abogado defensor, deben ser desestimados. Y ASÍ SE DECIDE.

Por todas las consideraciones que anteceden, quien suscribe, ratifica en todas y cada una de sus partes las imputaciones formuladas a la ciudadana MYRIAM NIETO, referidas en el auto de inicio del presente procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011, identificado con el N° 08-01-07-11-001 y ASÍ SE DECIDE.

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación del ciudadano Contralor General de la República, según consta en Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6 del mismo instrumento, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 286 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en consonancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento de la aludida Ley, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 14 de julio de 2011, en el Auditorio "Los Contralores", ubicado en el piso 4 del edificio sede de la Contraloría General de la República, a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos:

- a).- VICENTE APICELLA SANTAGATA, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.139.215, en su condición de Alcalde del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- b).- NELSON GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.594.769, en su condición de Director de Administración en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- c).- MYRIAM NIETO ÁNGULO, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.728.522, en su condición de Directora de Planificación y Presupuesto en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- d).- FÉLIX MONASTERIOS, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.751.774, en su condición de Concejal en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- e).- MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.657.666, en su condición de Concejal en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- f).- MÁRCOS ANTONIO UGUETO PAIVA, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.927.068, en su condición de Concejal en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- g).- ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.281.965, en su condición de Concejal en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- h).- AURELIA SUTIL SANABRIA, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.760.421, en su condición de Concejal en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- i).- YONNY RAFAEL GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.839.543, en su condición de Concejal en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.
- j).- ANTONIO JOSÉ CASTILLO GALINDO, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.838.646, en su condición de Concejal en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de marzo de 2011.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma ésta vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, que establecía que el inculpaado sería sancionado con multa de doce (12) a cien (100) salarios mínimos urbanos; así como, en resguardo al Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.169 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 2001 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, las circunstancias agravantes contenidas en los literales "b", "d" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, antes mencionado, referidas a la condición de funcionario público de los declarados responsables, la gravedad de la infracción y el no haber incurrido los mismos en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción; de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye el salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T.), a saber sesenta y siete (67) salarios mínimos que al aplicarles el factor de conversión contemplado en la mencionada Ley, resulta la cantidad de doscientos una unidades tributarias (201 U.T.), **ACUERDA:** Imponer multa de manera individual, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 2.653.200,00), equivalentes a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. F. 2.653,20), a los ciudadanos VICENTE APICELLA SANTAGATA, NELSON GARCÍA, MYRIAM NIETO, AURELIA SUTIL SANABRIA, ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ, MÁRCOS ANTONIO UGUETO PAIVA, MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE, FÉLIX MONASTERIOS, YONNY GONZÁLEZ y ANTONIO CASTILLO, ampliamente identificados en autos, en sus condiciones de Alcalde (el primero), Director de Administración (el segundo) y Directora de Planificación y Presupuesto (la tercera) y de Concejales el resto de los mencionados, todos del Municipio Acevedo del Estado Miranda, teniendo en consideración que el valor de la Unidad Tributaria para la época, fue establecida en TRECE MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 13.200,00), según Providencia N° SENIAT N° SMAT/2001/529 del 20 de marzo de 2001, emanada del para entonces Ministerio de Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.183 de fecha 24 de abril de 2001.

3.- De conformidad a los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como el artículo 1.185 del Código Civil, se declara la Responsabilidad Civil por el daño causado al patrimonio Público, el cual ascendió a la cantidad de VENTITUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON VENTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 21.954.132,22) o VENTITUM MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. F. 21.954,13), por pagar y recibir durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2001 y los dos (2) primeros

meses del año 2002, el monto aludido, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, discriminado de la siguiente manera:

- La cantidad de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 19.046.399,04)** o **DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 19.046,40)**, monto éste a reparar solidariamente por los ciudadanos **VICENTE APICELLA SANTAGATA** y **NELSON GARCÍA**, en su condición de Alcalde (el primero) y Administrador (el segundo) del Municipio, ambos responsables del manejo de los fondos públicos; así como también a los ciudadanos **AURELIA SUTIL SANABRIA**, **ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ**, **MARCOS ANTONIO UGUETO PAIVA**, **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, **FÉLIX MONASTERIOS** y **YONNY GONZÁLEZ**, quienes se desempeñaron como Concejales, para la época de ocurrencia de los hechos, por los pagos recibidos y no reintegrados, a razón de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 3.174.399,84)** o **TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 3.174,40)**, cada uno.
- La cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 2.907.733,18)** o **DOS MIL NOVECIENTOS SIETE BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 2.907,73)**, monto éste a reparar solidariamente por los ciudadanos **VICENTE APICELLA SANTAGATA** y **NELSON GARCÍA**, en su condición de Alcalde (el primero) y Administrador (el segundo) del Municipio, ambos responsables del manejo de los fondos públicos; así como también al ciudadano **ANTONIO CASTILLO**, quien se desempeñó como Concejal, para la época de ocurrencia del hecho, por haber recibido la cantidad de dinero y no reintegrados.

4.- Se le notifica a los ciudadanos **VICENTE APICELLA SANTAGATA**, **NELSON GARCÍA** y **MYRIAN NIETO**, **AURELIA SUTIL SANABRIA**, **ARBELINDA NARANJO HERNÁNDEZ**, **MARCOS ANTONIO UGUETO PAIVA**, **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, **FÉLIX MONASTERIOS**, **YONNY GONZÁLEZ** y **ANTONIO CASTILLO**, ya identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, podrán interponer el Recurso de Reconsideración ante quien deede, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más un (01) día continuo que se concede como término de la distancia ó de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrá interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

5.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

6.- En consecuencia del pronunciamiento efectuado en el Acto Oral y Público de fecha 14 de julio de 2011, quien suscribe, ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, a la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

7.- Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Cúmplase.

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 24 OCT 2011

En fecha 12 de agosto de 2011, el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO FELICE CARQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.495.049, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado

(INPREABOGADO), bajo el N° 43.926, actuando en su carácter de representante legal del ciudadano **VICENTE APICELLA SANTAGATA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.139.215, interpuso en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la Decisión dictada en fecha 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos del expediente N° 08-01-07-11-001, el día 22 del mismo mes y año, a través de la cual, quien suscribe, actuando en la condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, en ejercicio de la atribución conferida mediante Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 del 24 del mismo mes y año, declaró la responsabilidad administrativa y civil del prenombrado ciudadano, en su carácter de Alcalde del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares ocurridos en la aludida Alcaldía durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002, los cuales se detallan en el acto administrativo objeto del presente recurso.

EL ACTO IMPUGNADO

Luego de analizar los documentos y actuaciones que reposan en el expediente, quien suscribe decidió en el acto administrativo impugnado, que el recurrente entre otros, comprometió su responsabilidad administrativa, por los hechos irregulares que se resumen a continuación:

PRIMERO: Haber ordenado pagos a favor de siete (7) Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por concepto de dieta, calculada mensualmente a razón de Setecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Bolívars con Noventa y Ocho Céntimos (Bs. 799.999,98), actualmente Bs. F. 799,99, siendo la cantidad máxima permitida Cuatrocientos Tres Mil Doscientos Bolívars sin Céntimos (Bs. 403.200,00), equivalente a Bs. F. 403,20, lo cual arrojó un pago en exceso por la cantidad de Veintiún Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Dos Bolívars con Veintidós Céntimos (Bs. 21.954.132,22), actualmente Bs. F. 21.954,13, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios y, los artículos 56 y 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, instrumentos vigentes para la fecha de ocurrencia del hecho.

SEGUNDO: Haber utilizado fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas por Ley, al pagar sesenta y nueve (69) órdenes de pago durante el año 2001, por la cantidad total de Veintinueve Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívars con Un Céntimo (Bs. 29.842.425,01), actualmente Bs. F. 29.842,42, las cuales fueron imputadas con cargo a partidas presupuestarias que no se correspondían con la naturaleza del gasto, según lo dispuesto por el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, en la actualidad denominado Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos.

Las conductas antes descritas se subsumieron en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República de 1995, ambas normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, supuestos que se mantienen como irregulares en los numerales 14 y 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 2.653.200,00), equivalente a Bs. F. 2.653,20.

Asimismo, se declaró su responsabilidad civil en virtud del daño causado al patrimonio público, razón por la cual se le formuló reparo resarcitorio por el monto de **Diecinueve Millones Cuarenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Bolívares con Cuatro Céntimos (Bs. 19.046.399,04)**, equivalente a Bs. F. 19.046,40, el cual deberá cancelar de manera solidaria con los ciudadanos Nelson García, Aurelia Sutil Sanabria, Arbelinda Naranjo Hernández, Marcos Antonio Ugueto Paiva, Manuel Vicente Rasquín, Félix Monasterios y Yonny González, y, por la otra, por la cantidad de Dos Millones Novecientos Siete Mil Setecientos Treinta y Tres Bolívares con Dieciocho Céntimos (Bs. 2.907.733,18), equivalente a Bs. F. 2.907,73.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la representación legal del ciudadano **VICENTE APICELLA SANTAGATA**, luego de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de descargo consignado ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, invoca el contenido de la Comunicación S/N de fecha 15 de marzo de 2002, que corre inserta al folio 812 del expediente del presente caso, donde -según su criterio-, se desvirtúan "punto por punto" los fundamentos que dieron origen a su responsabilidad administrativa.

Agrega, que el citado documento comprueba que esta Dirección -presuntamente-, no analizó su defensa frente a los cargos formulados en su contra, limitándose simplemente a transcribir, en la Decisión objeto del presente recurso, los argumentos esgrimidos por él en su escrito de descargo.

Por otra parte, expresa que, según lo dispuesto en los artículos 91 y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, era el Contralor Municipal, el funcionario encargado de ejercer el control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública. No obstante a ello - agrega-, constan en el expediente del presente caso, las "68" (Sic) órdenes de pago debidamente avaladas por dicho funcionario, sin que ejerciera el control externo correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que mal podría exigírsele el conocimiento y detección de dicha irregularidad en el ejercicio del manejo presupuestario y de control fiscal, cuya actividad es propia del Contralor Municipal.

En otro orden de ideas, promueve el Acta N° 48 de fecha "14 de diciembre de 2000" (Sic), levantada en la Sesión de Cámara Municipal, mediante la cual, los Concejales -según señala-, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal -entre las que se encuentran aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, y la función de

sancionar Ordenanzas y dictar Acuerdos-, procedieron a la aprobación del incremento del monto a cancelar por concepto de dietas.

Por último, solicita, por una parte, conforme al contenido del "artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", la suspensión de los efectos del acto administrativo objeto del presente recurso y, por la otra, con base en los argumentos esgrimidos durante el presente procedimiento, se le absuelva de toda responsabilidad administrativa, del reparo formulado, así como de las respectivas sanciones accesorias.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso y vistos los argumentos expresados por el representante legal del recurrente, quien suscribe observa que invoca a favor de su mandante, el contenido de la Comunicación S/N de fecha 15 de marzo de 2002 y del Acta N° 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, emanada de la Sesión de Cámara Municipal, en las cuales -según su criterio-, por una parte, se desvirtúan "punto por punto" los fundamentos que dieron origen a su responsabilidad administrativa y, por la otra, los Concejales -según señala-, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedieron a la aprobación del incremento del monto a cancelar por concepto de dietas, respectivamente.

Al respecto, quien suscribe, considera oportuno reiterar el análisis efectuado en la Decisión de fecha 14 de julio de 2011, acerca del marco normativo en materia de emolumentos, específicamente de los Concejales, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa y civil.

En efecto, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para aquél entonces, contiene dos (2) disposiciones taxativas respecto a la remuneración que debían percibir los Concejales Municipales; en su artículo 56 establece que dichos funcionarios no devengarán sueldo, sólo percibirán dietas por asistencia a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 *eiusdem*.

En ese sentido, el aludido artículo 159, prevé que, de las sesiones ordinarias o extraordinarias o las Comisiones Permanentes que celebre el Concejo durante el mes, sólo podrán ser remuneradas hasta cuatro (4) sesiones de las Cámaras y dos (2) de las Comisiones si el Cuerpo está integrado con nueve (9) o menos Concejales y hasta seis (6) sesiones de la Cámara y cuatro (4) de las Comisiones Permanentes si el número de Concejales excede de nueve (9); si celebran un número mayor de sesiones mensuales, sólo se remunerarán las anteriores señaladas.

Por su parte, el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, derogó la Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.106 del 12 de diciembre de 1996, cuyo

objetivo era limitar los emolumentos que pudiesen devengar las más altas autoridades de los Estados y Municipios con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Sobre este particular, el Régimen en comentario, fijó la remuneración que percibirían, entre otros, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales, en los términos que a continuación se mencionan:

"Artículo 1.- Se fija en la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 840.000,00) la remuneración total de los Gobernadores de Estado.

Artículo 2.- La remuneración total de los Alcaldes será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total de los Gobernadores a que se refiere el artículo anterior, cuando tengan una población mayor de quinientos mil habitantes (500.000 h). En los municipios con una población entre cincuenta mil y quinientos mil habitantes (50.000 y 500.000 h) tendrán como límite máximo el sesenta por ciento (60%) de lo devengado por el Gobernador y en aquellos Municipios con población menor a cincuenta mil habitantes (50.000 h), devengarán emolumentos del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por Gobernador.

Artículo 3.- La remuneración total de los Concejales en su condición de tales estará constituida solamente por las cantidades que les correspondan por concepto de dietas, según lo dispone el aparte último del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con las limitaciones establecidas en el artículo 159 de la misma Ley. En todo caso dicha remuneración no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la remuneración total percibida por el Alcalde (...)"

Adicionalmente, dicho instrumento reguló de manera clara y precisa en su artículo 5, la prohibición expresa de modificar las remuneraciones totales hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran sobre la materia regulada en el citado Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 5.- Se prohíben la modificación de las remuneraciones totales a que se refieren los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislen sobre la materia regulada en el presente Decreto".

Como se interpreta de la norma transcrita, el Órgano Legislativo Nacional jamás abandonó el sistema de remuneraciones de los Concejales, muy por el contrario, en todo momento lo limitó, y como corolario de ello, estableció de manera expresa la prohibición de modificarlo hasta que la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran al respecto.

Una vez definido el panorama que regía en la transición de los Poderes Públicos, en particular las remuneraciones que percibían los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, tenemos que, posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002, en la cual se fijaron los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devengarían los Gobernadores o Gobernadoras, los Legisladores o las Legisladoras de los Consejos Legislativos, el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, de los demás Distritos Metropolitanos y Municipios, los Concejales o Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los Distritos y Municipios, los miembros de las juntas parroquiales y demás altos funcionarios de la administración pública estatal, distrital y municipal.

En razón de lo señalado, cabe destacar que el instrumento legal antes referido estableció en su artículo 3 y la Disposición Transitoria Primera, que para proceder la fijación de los emolumentos de los Alcaldes y Concejales de los Municipios, en consideración a lo establecido en la Ley en comentario, se requería como condición *sine qua non* un estudio técnico elaborado por el Consejo Local de Planificación Pública respectivo o, en su defecto, por la Oficina de

Planificación y Presupuesto correspondiente, en el caso de que dicho Consejo no se hubiere instalado, so pena de considerarse nulo cualquier aumento fijado sin cumplir este requisito.

Así mismo, estas normas establecen los extremos que debe reunir el precitado informe técnico, a saber: lo referente al número de habitantes, la situación económica del Municipio, el presupuesto consolidado y el ejecutado correspondiente al periodo fiscal inmediato al anterior, así como su capacidad recaudadora y la disponibilidad presupuestaria con la que contaba para cubrir el concepto de emolumentos, sin que se afectara la capacidad ejecutora de obras y servicios del municipio.

En este contexto, es claro y evidente que nuestro ordenamiento jurídico de manera *categórica*, reguló el Sistema de Remuneraciones a nivel municipal, el cual nunca estuvo desprovisto de límites, pues tanto el Constituyente como los órganos legislativos que le sucedieron a nivel Nacional, consecuentemente, legislaron sobre la materia, limitando cualitativa y cuantitativamente el referido Sistema, por lo que resultaba improcedente el cobro de remuneraciones sobrepasando los parámetros legales.

Lo anterior expuesto, nos permite afirmar que el ciudadano VICENTE APICELLA SANTAGATA, en su condición de Alcalde del Municipio Acevedo del Estado Miranda, actuó en contravención a las disposiciones legales que regulaban el Sistema de Remuneraciones a nivel Municipal para la fecha en que ocurrieron los hechos irregulares, pues, aún cuando estaba expresamente prohibido, ordenó pagos en exceso por concepto de dietas, a favor de siete (7) Concejales de la aludida entidad territorial, subsumiendo su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual mantiene su carácter irregular, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En otro orden de ideas, es necesario reiterar igualmente, el análisis efectuado en la Decisión de fecha 14 de julio de 2011, acerca del marco normativo en materia de presupuesto, teniendo como base del mismo, el artículo 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 314: No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada".

Siguiendo esa misma línea, tenemos el contenido del artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 36.916 de fecha 22 de marzo de 2000, vigente y aplicable al hecho antes mencionado, el cual prescribe:

"Artículo 43: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista" (Destacado de quien suscribe).

Este principio sigue vigente en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que es del tenor siguiente:

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

De la lectura que se efectúe a las normas transcritas *ut supra*, se desprende que no podrán imputarse gastos a partidas de un programa o proyecto que no haya sido previsto en la partida correspondiente del respectivo programa, subprograma o proyecto, además, que la finalidad del gasto no está únicamente contemplado en la partida, sino que también está delimitada por el proyecto, el subprograma o el programa donde haya sido estimada la partida en cuestión.

Lo anterior hace referencia al denominado Principio de Especialización Cualitativa del Presupuesto de Gastos, según el cual no podrán ejecutarse gastos con una finalidad distinta a la prevista en el respectivo crédito presupuestario, lo que conduce, en la práctica, a que no podrán imputarse gastos a una partida que no haya sido prevista para tal fin.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente, se evidenció que el ciudadano VICENTE APICELLA SANTAGATA, ostentando el cargo de Alcalde del Municipio Acevedo del Estado Miranda, al suscribir —durante el año 2001- sesenta y nueve (69) órdenes de pago por un monto de Veintinueve Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívares con Un Céntimo (29.842.425,01), actualmente Bs. F. 29.842,42 - perfectamente detalladas en la Decisión objeto del recurso que nos ocupa (folios 1372 al 1374)-, empleó fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas por Ley, toda vez que imputó dichas órdenes de pago, a partidas presupuestarias que no se correspondían con la naturaleza del gasto, según lo dispuesto en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, actualmente denominado Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos.

De modo que, con tal actuación, el prenombrado ciudadano subsumió su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para el momento en que se suscitaban las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, el cual se mantiene como irregular en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de todo lo anterior, mal podría justificar la representación legal del impugnante, los comportamientos irregulares precedentemente descritos, con el contenido del Acta N° 48 del 04 de diciembre de 2000 y la Comunicación S/N de fecha 15 de marzo de 2002, emanadas de la Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda y de la Alcaldía propiamente dicha, respectivamente, máxime si el contenido de dichos documentos, en forma alguna desvirtúa los hallazgos de la actuación fiscal que dio origen al presente procedimiento y la consecuente determinación de su responsabilidad administrativa y civil. **Así se declara.**

Por otra parte, esta Autoridad observa que la representación legal del recurrente, señala que las "68" (Sic) órdenes de pago fueron avaladas por el Contralor Municipal, sin que éste ejerciera el control

externo correspondiente, por lo que mal podría exigirsele al ciudadano VICENTE APICELLA SANTAGATA, el conocimiento y detección de dicha irregularidad en el ejercicio del manejo presupuestario y de control fiscal.

Frente a tal argumento, es de resaltar que, si bien es cierto, a la aludida Contraloría -como órgano auxiliar del Concejo Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda- le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, obligaciones y bienes municipales, así como de las operaciones relativas a los mismos, no es menos cierto que el prenombrado ciudadano, en su condición de Alcalde del referido Municipio y, por ende, máximo jerarca, debía estar en pleno conocimiento del marco normativo, tanto en materia presupuestaria, como de remuneraciones de los más altos funcionarios del Poder Público Municipal, en este caso en particular, lo relativo al monto de las dietas a percibir por asistencia de los Concejales a las sesiones y comisiones, según sea el caso, y de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aplicable *ratione temporis*; más aún cuando el artículo 2 del Código Civil Venezolano, consagra que: *"La ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento"*.

Aunado a lo anterior, entre las funciones del prenombrado ciudadano, se encontraba la ordenación de pagos y el manejo de los fondos públicos; no obstante no le era permitido, por una parte, emplear fondos públicos en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieran destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma y, por la otra, ordenar pagos por concepto de dietas, con montos superiores a los establecidos en los instrumentos legales vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, situación que se agrava si se toma en consideración que los funcionarios designados para ejercer cargos de elección popular, tienen, igualmente, dentro de sus funciones, velar por el transparente manejo de los recursos del Municipio que representan.

Por consiguiente, pretender desplazar la responsabilidad hacia el Contralor Municipal, no exonera de la misma al recurrente en el presente procedimiento, en virtud del principio de responsabilidad individual del funcionario público consagrado en los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disposiciones estas que son concordantes entre sí y establecen:

"Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."

Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, prevé el principio de responsabilidad individual de los funcionarios municipales, al establecer:

"Artículo 63. El ejercicio de los Poderes Públicos Municipales por el Alcalde, por los Concejales y demás funcionarios municipales, acarrea la responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la Ley". (Destacado nuestro).

De donde se puede inferir la responsabilidad individual de todos los funcionarios públicos municipales (alcaldes, administradores, concejales, entre otros), respecto de los siguientes vicios: abuso de poder, desviación de poder y, violación de ley; éste

último, contenido de una universalidad de situaciones y hechos que eventualmente podrían generar consecuencias en el ámbito del Derecho Penal, Civil y Administrativo, por lo tanto, resulta forzoso desestimar el alegato vinculado al control previo que debió ejercer la Contraloría Municipal sobre las sesenta y nueve (69) órdenes de pago en cuestión, así como las vinculadas a las dietas en exceso percibidas por los Concejales. **Así se declara.**

En otro orden de ideas, el representante del recurrente, aduce que esta Dirección no analizó la defensa de su representado frente a los cargos formulados, limitándose simplemente a transcribir en la Decisión impugnada, los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo.

En ese sentido, es de indicar que, de la revisión que se efectúe a la Decisión en cuestión, se evidencia que esta Autoridad dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos formulados por él en el referido escrito, los cuales fueron ratificados en la audiencia oral y pública efectuada en fecha 14 de julio de 2011, razón por la cual se debe desestimar el presente alegato por carecer de fundamento. **Así se declara.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de efectos del acto objeto de impugnación, formulada por el apoderado judicial del ciudadano VICENTE APICELLA SANTAGATA, resulta necesario advertir que dicha medida no se encuentra prevista en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que ha de aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en su artículo 87 dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 87. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario.

El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto...
(Destacado de quien suscribe)

De la norma transcrita se desprende, que la suspensión de efectos constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo su objeto evitar que se produzcan lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto, pues ello podría constituir un atentado a la garantía fundamental del acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, se aprecia de la norma en comentario que la aludida medida procede en los casos en que la ejecución del acto administrativo cuestionado, pudiera causar grave perjuicio al interesado o si la impugnación del mismo se fundamenta en su nulidad absoluta.

Concretamente, en lo que respecta al primer presupuesto fáctico para la procedencia -en vía administrativa- de la suspensión de efectos de los actos administrativos, la misma no opera de pleno derecho u *ope legis*, es decir, por expresa autorización del legislador, pues, según lo ha dejado asentado, de manera reiterada, la jurisprudencia patria, es preciso que el solicitante, además de alegar, pruebe fehacientemente de qué manera la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio. Así pues, resulta claro que no basta que el particular alegue un perjuicio, sino también es necesario que alegue

hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un perjuicio real y personal.

En el presente caso, se observa que el representante del recurrente, a los efectos de que sea acordada la medida cautelar en cuestión, sólo se limita a solicitar que se tomen en consideración las sanciones de que ha sido objeto su poderdante, vale decir, la determinación de su responsabilidad administrativa, la imposición de la multa y la formulación del reparo. Así mismo, requiere que se aplique la garantía consagrada en el artículo 26 Constitucional.

No obstante, tales argumentos no constituyen elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad determine en qué forma el acto administrativo impugnado le ocasiona un perjuicio irreparable.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto fáctico para la procedencia de la medida solicitada, es necesario señalar, que en líneas anteriores, quedó suficientemente demostrado que la Decisión recurrida no incurrió en vicio alguno que la afecte de nulidad absoluta; en consecuencia, no se configuran los extremos exigidos por el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido de la determinación de responsabilidad administrativa y civil, y la respectiva sanción de multa, recaídas sobre el ciudadano VICENTE APICELLA SANTAGATA, resultando improcedente el requerimiento formulado en ese sentido. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, según consta en la Resolución N° 01-00-000173 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.032 Extraordinario de fecha 22 del mismo mes y año, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano VICENTE APICELLA SANTAGATA, antes identificados y, en consecuencia, CONFIRMA la Decisión dictada en fecha 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos del expediente N° 08-01-07-11-001, el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual, se declaró la responsabilidad administrativa y civil del prenombrado ciudadano, en su condición de Alcalde del Municipio Acevedo del Estado Miranda.

Notifíquese al interesado la presente Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, adviértasele que contra la misma podrá ejercer recurso contencioso administrativo de nulidad dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Remítase copia de la misma a los organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 24 OCT 2011

El 12 de agosto de 2011, el ciudadano **NELSON GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.594.769, interpuso, en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la Decisión dictada el día 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos del expediente N° 08-01-07-11-001, el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual, quien suscribe, Alexander Ellas Pérez Abreu, Director de Determinación de Responsabilidades de esta Contraloría General de la República, según Resolución N° 01-00-035 del 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declaró su responsabilidad administrativa, en la condición de Director de Administración en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares ocurridos durante los ejercicios fiscales 2001 y los dos primeros meses del año 2002, los cuales se detallan en el acto administrativo objeto del presente recurso.

ACTO IMPUGNADO

Del análisis de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente administrativo signado con el N° 08-01-07-11-001, así como de los alegatos expuestos por el ciudadano **NELSON GARCÍA** en su escrito de defensa, quien suscribe, sostuvo que el recurrente comprometió su responsabilidad administrativa, por los hechos irregulares que se indican a continuación:

PRIMERO: Por haber ordenado pagos a favor de siete (7) Concejales del referido Municipio, por concepto de dieta, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre del año 2001 y los dos primeros meses del año 2002, calculadas mensualmente a razón de setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve bolívares con noventa y ocho céntimos (Bs. 799.999,98) o setecientos noventa y nueve bolívares fuertes con noventa y nueve céntimos (Bs. F. 799,99), siendo la cantidad máxima permitida de cuatrocientos tres mil doscientos bolívares (Bs. 403.200,00) equivalente a cuatrocientos tres bolívares fuertes con veinte céntimos (Bs. F. 403,20), lo cual arrojó un pago presuntamente en exceso, por la cantidad de veintiún millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y dos bolívares con veintidós céntimos (Bs. 21.954.132,22) equivalente a veintiún mil novecientos cincuenta y cuatro bolívares fuertes con trece céntimos (Bs. F. 21.954,13), en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneración de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios en concordancia con los artículos 56 y 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Supuesto generador de responsabilidad

administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento, y mantiene su continuidad en el artículo 91 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.

SEGUNDO: Por haber utilizado presuntamente fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas por la Ley al haber pagado sesenta y nueve (69) órdenes de pago por la cantidad total de veintinueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticinco bolívares con un céntimo (Bs. 29.842.425,01) equivalente a veintinueve mil ochocientos cuarenta y dos bolívares fuertes con cuarenta y dos céntimos (Bs. F. 29.842,42), durante el año 2001, las cuales fueron imputadas con cargos a partidas presupuestarias que no se correspondían con la naturaleza del gasto, según lo dispuesto en el Plan Único de Cuentas. Supuesto generador de responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 113 numeral 12 la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, manteniendo su vigencia en lo dispuesto en el artículo 91 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de dos millones seiscientos cincuenta y tres mil doscientos bolívares (Bs. 2.653.200,00), equivalente a dos mil seiscientos cincuenta y tres bolívares fuertes con veinte céntimos (Bs. F. 2.653,20), teniendo en cuenta que el valor de la Unidad Tributaria, para la época, fue establecida en trece mil doscientos bolívares (Bs. 13.200,00).

Asimismo, se declaró su responsabilidad civil en virtud del daño causado al patrimonio público, razón por la cual se le formuló reparo resarcitorio por el monto de Diecinueve Millones Cuarenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Bolívares con Cuatro Céntimos (Bs. 19.046.399,04), equivalente a Bs. F. 19.046,40, el cual deberá cancelar de manera solidaria con los ciudadanos Vicente Apicella Santagata, Aurelia Sutil Sanabria, Arbelinda Naranjo Hernández, Marcos Antonio Ugueto Paiva, Manuel Vicente Rasquín, Félix Monasterios y Yonny González. Y la cantidad de dos millones novecientos siete mil setecientos treinta y tres mil bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 2.907.733,18) o dos mil novecientos siete bolívares fuertes con setenta y tres céntimos (Bs. 2.907,73).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el prenombrado ciudadano solicita se reconsidere la decisión y se le absuelva o releve de cualquier responsabilidad administrativa y sus respectivas sanciones accesorias, así como del reparo impuesto.

A tales efectos, ratifica el escrito de descargo e invoca la comunicación sin número de fecha 15 de marzo de 2002, la cual a criterio del recurrente desvirtúa "punto por punto" los supuestos generadores de responsabilidad.

Agrega, en refuerzo a lo expresado que la Dirección de Determinación de Responsabilidad no entró a analizar los argumentos

de defensa contenidos en dicho documento, insiste, que se limitaron a transcribirlos para cumplir una formalidad.

Asimismo, ratifica la documentación aportada a la auditoría de la Contraloría General de la República.

Por otra parte, expresa que, según lo dispuesto en los artículos 91 y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, era el Contralor Municipal, el funcionario encargado de ejercer el control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública. No obstante a ello – agrega-, constan en el expediente del presente caso, las "68" órdenes de pago debidamente avaladas por dicho funcionario, sin que ejerciera el control externo correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que mal podría exigírsele el conocimiento y detección de dicha irregularidad en el ejercicio del manejo presupuestario y de control fiscal, cuya actividad es propia del Contralor Municipal.

En este orden de ideas, el recurrente manifiesta que la persona llamada para hacer objeciones a dichas ordenes de pago, es el Contralor Municipal, y no las hizo, por lo tanto como exigir que una persona distinta a este, como es el caso de su persona, iba a detectar tales irregularidades.

Promueve el Acta N° 48 de fecha 14 de diciembre de 2000, emanada de la sesión de Cámara Municipal, que contiene la aprobación del incremento del monto a cancelar por concepto de dieta, fundamentado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el cual le otorga competencia para aprobar el presupuesto de ingresos y gastos públicos. En este sentido, el Poder Ejecutivo Municipal procedió a cancelar el nuevo monto de las dietas, autorizado por la Contraloría Municipal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 26 del Texto Constitucional referente a la tutela judicial efectiva, solicita se acuerde la suspensión de los efectos tanto la multa impuesta como el reparo resarcitorio, es decir, no se ordene la emisión de las planillas correspondientes ni se proceda a la publicación en Gaceta Oficial, hasta la decisión definitiva.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso, y vistos los argumentos expuestos por el recurrente, quien decide observa que se invoca el contenido de la Comunicación S/N de fecha 15 de marzo de 2002 y del Acta N° 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, emanada de la Sesión de Cámara Municipal, en las cuales –según su criterio-, por una parte, se desvirtúan "punto por punto" los fundamentos que dieron origen a su responsabilidad administrativa y, por la otra, los Concejales –según señala-, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedieron a la aprobación del incremento del monto a cancelar por concepto de dietas, respectivamente.

Al respecto, quien suscribe, considera oportuno reiterar el análisis efectuado en la Decisión de fecha 14 de julio de 2011, acerca

del marco normativo en materia de emolumentos, específicamente de los Concejales, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa y civil.

En efecto, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para aquél entonces, contiene dos (2) disposiciones taxativas respecto a la remuneración que debían percibir los Concejales Municipales; en su artículo 56 establece que dichos funcionarios no devengarán sueldo, sólo percibirán dietas por asistencia a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 *eiusdem*.

En ese sentido, el aludido artículo 159, prevé que, de las sesiones ordinarias o extraordinarias o las Comisiones Permanentes que celebre el Concejo durante el mes, sólo podrán ser remuneradas hasta cuatro (4) sesiones de las Cámaras y dos (2) de las Comisiones si el Cuerpo está integrado con nueve (9) o menos Concejales y hasta seis (6) sesiones de la Cámara y cuatro (4) de las Comisiones Permanentes si el número de Concejales excede de nueve (9); si celebran un número mayor de sesiones mensuales, sólo se remunerarán las anteriores señaladas.

Por su parte, el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, derogó la Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.106 del 12 de diciembre de 1996, cuyo objetivo era limitar los emolumentos que pudiesen devengar las altas autoridades de los Estados y Municipios con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Sobre este particular, el Régimen en comentario, fijó la remuneración que percibirían, entre otros, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales, en los términos que a continuación se mencionan:

"Artículo 1.- Se fija en la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BOLIVARES (Bs 840.000,00) la remuneración total de los Gobernadores de Estado.

Artículo 2.- La remuneración total de los Alcaldes será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total de los Gobernadores a que se refiere el artículo anterior, cuando tengan una población mayor de quinientos mil habitantes (500.000 h). En los municipios con una población entre cincuenta mil y quinientos mil habitantes (50.000 y 500.000 h) tendrán como límite máximo el sesenta por ciento (60%) de lo devengado por el Gobernador y en aquellos Municipios con población menor a cincuenta mil habitantes (50.000 h), devengarán emolumentos del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por Gobernador.

Artículo 3.- La remuneración total de los Concejales en su condición de tales estará constituida solamente por las cantidades que les correspondan por concepto de dietas, según lo dispone el aparte último del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con las limitaciones establecidas en el artículo 159 de la misma Ley. En todo caso dicha remuneración no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la remuneración total percibida por el Alcalde (...)."

Adicionalmente, dicho instrumento reguló de manera clara y precisa en su artículo 5, la prohibición expresa de modificar las remuneraciones totales hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran sobre la materia regulada en el citado Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 5.- Se prohíben la modificación de las remuneraciones totales a que se refieren los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislen sobre la materia regulada en el presente Decreto".

Como se interpreta de la norma transcrita, el Órgano Legislativo Nacional jamás abandonó el sistema de remuneraciones de los Concejales, muy por el contrario, en todo momento lo limitó, y como corolario de ello, estableció de manera expresa la prohibición de modificarlo hasta que la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran al respecto.

Una vez definido el panorama que regía en la transición de los Poderes Públicos, en particular las remuneraciones que percibían los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, tenemos que, posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002, en la cual se fijaron los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devengarían los Gobernadores o Gobernadoras, los Legisladores o las Legisladoras de los Consejos Legislativos, el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, de los demás Distritos Metropolitanos y Municipios, los Concejales o Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los Distritos y Municipios, los miembros de las juntas parroquiales y demás altos funcionarios de la administración pública estatal, distrital y municipal.

En razón de lo señalado, cabe destacar que el instrumento legal antes referido estableció en su artículo 3 y la Disposición Transitoria Primera, que para proceder la fijación de los emolumentos de los Alcaldes y Concejales de los Municipios, en consideración a lo establecido en la Ley en comentario, se requería como condición *sine qua non* un estudio técnico elaborado por el Consejo Local de Planificación Pública respectivo o, en su defecto, por la Oficina de Planificación y Presupuesto correspondiente, en el caso de que dicho Consejo no se hubiere instalado, so pena de considerarse nulo cualquier aumento fijado sin cumplir este requisito.

Así mismo, estas normas establecen los extremos que debe reunir el precitado informe técnico, a saber: lo referente al número de habitantes, la situación económica del Municipio, el presupuesto consolidado y el ejecutado correspondiente al período fiscal inmediato al anterior, así como su capacidad recaudadora y la disponibilidad presupuestaria con la que contaba para cubrir el concepto de emolumentos, sin que se afectara la capacidad ejecutora de obras y servicios del municipio.

En este contexto, es claro y evidente que nuestro ordenamiento jurídico de manera **categorica**, reguló el Sistema de Remuneraciones a nivel Municipal, el cual nunca estuvo desprovisto de límites, pues tanto el Constituyente como los órganos legislativos que le sucedieron a nivel Nacional, consecuentemente, legislaron sobre la materia, limitando cualitativa y cuantitativamente el referido Sistema, por lo que resultaba improcedente el cobro de remuneraciones sobrepasando los parámetros legales.

Lo anterior expuesto, nos permite afirmar que el ciudadano **NELSON GARCÍA**, en su condición de Director de Administración del Municipio Acevedo del Estado Miranda, actuó en contravención a las disposiciones legales que regulaban el Sistema de Remuneraciones a

nivel Municipal para la fecha en que ocurrieron los hechos irregulares, pues, aún cuando estaba expresamente prohibido, ordenó pagos en exceso por concepto de dietas, a favor de siete (7) Concejales de la aludida entidad territorial, subsumiendo su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual mantiene su carácter irregular, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En otro orden de ideas, es necesario reiterar igualmente, el análisis efectuado en la Decisión de fecha 14 de julio de 2011, acerca del marco normativo en materia de presupuesto, teniendo como base del mismo, el artículo 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 314: No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada".

Siguiendo esa misma línea, tenemos el contenido del artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.916 de fecha 22 de marzo de 2000, vigente y aplicable al hecho antes mencionado, el cual prescribe:

"Artículo 43: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista" (Destacado de quien suscribe).

Este principio sigue vigente en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que es del tenor siguiente:

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

De la lectura que se efectúe a las normas transcritas *ut supra*, se desprende que no podrán imputarse gastos a partidas de un programa o proyecto que no haya sido previsto en la partida correspondiente del respectivo programa, subprograma o proyecto, además, que la finalidad del gasto no está únicamente contemplado en la partida, sino que también está delimitada por el proyecto, el subprograma o el programa donde haya sido estimada la partida en cuestión.

Lo anterior hace referencia al denominado Principio de Especialización Cualitativa del Presupuesto de Gastos, según el cual no podrán ejecutarse gastos con una finalidad distinta a la prevista en el respectivo crédito presupuestario, lo que conduce, en la práctica, a que no podrán imputarse gastos a una partida que no haya sido prevista para tal fin.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente, se evidenció que el ciudadano **NELSON GARCÍA**, ostentando el cargo de Director de Administración del Municipio

Acevedo del Estado Miranda, al haber suscrito y pagado —durante el año 2001— sesenta y nueve (69) órdenes de pago por un monto de Veintinueve Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívares con Un Céntimo (29.842.425,01), actualmente Bs. F. 29.842,42 ampliamente detalladas en la Decisión objeto del recurso que nos ocupa, empleó fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas por Ley, toda vez que imputó dichas órdenes de pago, a partidas presupuestarias que no se correspondían con la naturaleza del gasto, según lo dispuesto en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, actualmente Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos.

De modo que, con tal actuación, el prenombrado ciudadano subsumió su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para el momento en que se suscitaron las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, el cual se mantiene como irregular en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de todo lo anterior, mal podría justificar el impugnante, los comportamientos irregulares precedentemente descritos, con el contenido del Acta N° 48 de fecha 04 de diciembre de 2000 y la Comunicación S/N de fecha 15 de marzo de 2002, emanadas de la Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda y de la Alcaldía propiamente dicha, respectivamente, máxime si el contenido de dichos documentos, en forma alguna desvirtúa los hallazgos de la actuación fiscal que dio origen al presente procedimiento y la consecuente determinación de su responsabilidad administrativa y civil. **Así se declara.**

Por otra parte, esta Autoridad observa que el recurrente, señala que las "68" (SIC) órdenes de pago fueron avaladas por el Contralor Municipal, sin que éste ejerciera el control externo correspondiente, por lo que mal podría exigirse al ciudadano **NELSON GARCÍA**, el conocimiento y detección de dicha irregularidad en el ejercicio del manejo presupuestario y de control fiscal.

Frente a tal argumento, es de resaltar que, si bien es cierto, que a la aludida Contraloría —como órgano auxiliar del Concejo Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda— le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, obligaciones y bienes municipales, así como de las operaciones relativas a los mismos, no es menos cierto que el prenombrado ciudadano, en su condición de Director de Administración debía estar en pleno conocimiento del marco normativo, tanto en materia presupuestaria, como de remuneraciones de los más altos funcionarios del Poder Público Municipal, en este caso en particular,

lo relativo al monto de las dietas a percibir por asistencia de los Concejales a las sesiones y comisiones, según sea el caso, y de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aplicable *ratione temporis*; más aún cuando el artículo 2 del Código Civil Venezolano, consagra que: "La ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento".

Aunado a lo anterior, entre las funciones del prenombrado ciudadano, se encontraba la ordenación de pagos y el manejo de los fondos públicos; no obstante no le era permitido, por una parte, emplear fondos públicos en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieren destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma y, por la otra, ordenar pagos por concepto de dietas, con montos superiores a los establecidos en los instrumentos legales vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, situación que se agrava si se toma en consideración que los funcionarios designados para ejercer cargos de elección popular, tienen, igualmente, dentro de sus funciones, velar por el transparente manejo de los recursos del Municipio que representan.

Por consiguiente, pretender desplazar la responsabilidad hacia el Contralor Municipal, no exonera de la misma al recurrente en el presente procedimiento, en virtud del principio de responsabilidad individual del funcionario público consagrado en los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disposiciones estas que son concordantes entre sí y establecen:

"Artículo 25: Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."

"Artículo 139: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, prevé el principio de responsabilidad individual de los funcionarios municipales, al establecer:

"Artículo 63. El ejercicio de los Poderes Públicos Municipales por el Alcalde, por los Concejales y demás funcionarios municipales, acarrea la responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la Ley". (Destacado nuestro).

De donde se puede inferir la responsabilidad individual de todos los funcionarios públicos municipales (alcaldes, administradores, concejales, entre otros), respecto de los siguientes vicios: abuso de poder, desviación de poder y, violación de ley; éste último, contenido de una universalidad de situaciones y hechos que eventualmente podrían generar consecuencias en el ámbito del

Derecho Penal, Civil y Administrativo, por lo tanto, resulta forzoso desestimar el alegato vinculado al control previo que debió ejercer la Contraloría Municipal sobre las sesenta y nueve (69) órdenes de pago en cuestión, así como las vinculadas a las dietas en exceso percibidas por los Concejales. **Así se declara.**

En otro orden de ideas, el recurrente, aduce que esta Dirección no analizó su defensa frente a los cargos formulados, limitándose simplemente a transcribir en la Decisión impugnada, los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo.

En ese sentido, es de indicar que, de la revisión que se efectúe a la Decisión en cuestión, se evidencia que esta Autoridad dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos formulados por él en el referido escrito, los cuales fueron ratificados en la audiencia oral y pública efectuada en fecha 14 de julio de 2011, razón por la cual se debe desestimar el presente alegato por carecer de fundamento. **Así se declara.**

Finalmente, en cuanto a que se acuerde la medida de suspensión de los efectos del acto recurrido mientras se decide el recurso interpuesto, es de advertir que dicha medida no se encuentra dispuesta en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que ha de aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual en su artículo 87 dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 87: "La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario.

El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto..." (Destacado de quien suscribe).

De la norma transcrita se desprende que la suspensión de efectos constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, y su objeto es evitar que se produzcan lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto.

Asimismo, se aprecia de la norma en comentario, que la aludida medida procede en caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta del acto.

Concretamente, en lo que respecta al primer presupuesto fáctico para la procedencia en vía administrativa de la suspensión de efectos de los actos administrativos, la misma no opera de pleno

derecho u *ope legis*, es decir, por expresa autorización del legislador, pues, según lo ha dejado asentado, de manera reiterada, la jurisprudencia patria, es preciso que el solicitante, además de alegar, pruebe fehacientemente que la ejecución del acto puede causarle grave perjuicio.

Así pues, resulta claro que no basta que el particular alegue de forma material y abstracta un perjuicio, sino también es necesario que demuestre con hechos concretos la convicción de un perjuicio real y personal, por tanto de sus argumentos no se desprende, de manera fehaciente el perjuicio irreparable que el acto administrativo objeto de recurso, pudiera causarle.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto fáctico para la procedencia de la medida solicitada, es necesario señalar, que en líneas anteriores, quedó suficientemente demostrado que la decisión cuestionada no incurre en vicio alguno que conlleve su nulidad absoluta, en consecuencia, no se configuran los extremos exigidos por el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para que haya lugar a la suspensión de los efectos solicitada, en virtud de lo cual resulta improcedente el requerimiento formulado en ese sentido. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, según consta en la Resolución N° 01-00-000173 del 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.032 Extraordinario de fecha 22 del mismo mes y año, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **NELSON GARCÍA** antes identificado, y en consecuencia, **CONFIRMA** la decisión dictada en fecha 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos en fecha 22 de julio de 2011, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa al prenombrado ciudadano, en su condición de Director de Administración en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares ocurridos durante los ejercicios fiscales 2001 y los dos primeros meses de 2002.

Notifíquese al recurrente la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y adviértasele que contra la misma podrá ejercer recurso contencioso administrativo de nulidad dentro de los seis (6) meses siguientes a su notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Remítase copia de la misma a los organismos mencionados por esta Dirección en el acto recurrido.

Publíquese,

ALEXANDER ELIAS PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 24 OCT 2011

En fecha 12 de agosto de 2011, la ciudadana **MYRIAM NIETO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.728.522, interpuso en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la Decisión dictada el día 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos del expediente N° 08-01-07-11-001, el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual, quien suscribe en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, en ejercicio de la atribución mediante Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 del 24 del mismo mes y año, declaró la **responsabilidad administrativa** de la prenombrada ciudadana, en su carácter de **Directora de Planificación y Presupuesto en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda**, por los hechos irregulares ocurridos en la aludida Alcaldía durante los ejercicios fiscales 2001 y los dos primeros meses del año 2002, los cuales se detallan en el actó administrativo objeto del presente recurso.

EL ACTO IMPUGNADO

Luego de analizar los documentos y actuaciones que reposan en el expediente, quien suscribe sostuvo en el acto administrativo impugnado, que la recurrente, entre otros, comprometió su responsabilidad administrativa, por el hecho irregular que se resume a continuación:

Haber expedido indebidamente la certificación de sesenta y nueve (69) órdenes de pago, durante el año 2001, por la cantidad de **Veintinueve Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívars con Un Céntimo (Bs. 29.842.425,01)**, equivalente a Bs. F. 29.842,42, toda vez que las mismas fueron imputadas a partidas presupuestarias que no correspondían por la naturaleza del gasto, conforme a lo establecido en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, denominado actualmente, Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos.

La conducta antes descrita se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente al momento en que ocurrió el hecho; supuesto que se mantiene como irregular en el numeral 6 del artículo

91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Bolívars sin Céntimos (Bs. 2.653.200,00), equivalente a Bs. F. 2.653,20.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la ciudadana **MYRIAM NIETO**, luego de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de descargo consignado ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, invoca el contenido de la Comunicación S/N de fecha 15 de marzo de 2002, que corre inserta al folio 812 del expediente del presente caso, donde -según su criterio-, se desvirtúan 'punto por punto' los fundamentos que dieron origen a su responsabilidad administrativa y se indican "(...) los sólidos argumentos, ..., presentados contra los cargos formulados en [su] contra, ..., [no obstante] la Dirección de Determinación de Responsabilidades no entró en el estudio que dichos argumentos ameritaban, pues se limitó a transcribirlos para cumplir una formalidad, y aparentar que los había considerado en virtud de lo apresurada de la decisión tomada".

Por otra parte, expresa que, según lo dispuesto en los artículos 91 y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, era el Contralor Municipal, el funcionario encargado de ejercer el control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública. No obstante a ello - agrega-, constan en el expediente del presente caso, las "68" órdenes de pago debidamente avaladas por dicho funcionario, sin que ejerciera el control externo correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que mal podría exigírsele el conocimiento y detección de dicha irregularidad en el ejercicio del manejo presupuestario y de control fiscal, cuya actividad es propia del Contralor Municipal.

En otro orden de ideas, promueve el Acta N° 48 de fecha "14 de diciembre de 2000" (sic), levantada en la Sesión de Cámara Municipal, mediante la cual, los Concejales, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobaron el incremento del monto correspondientes a las dietas, por lo que el Poder Ejecutivo Municipal procedió, con la venia del Contralor Municipal, a pagar el nuevo monto asignado, a fin de no desacatar un acto proveniente del Órgano de Gobierno Municipal, adoptado *en pleno* y como cuerpo colegiado.

Por último, solicita, por una parte, conforme al contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela', la suspensión de los efectos del acto administrativo objeto del presente recurso y, por la otra, con base en los argumentos esgrimidos durante el presente procedimiento, se le absuelva de toda responsabilidad administrativa, del reparo formulado, así como de las respectivas sanciones accesorias.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Analizado el expediente del caso y vistos los argumentos expuestos por la recurrente, quien suscribe pasa a decidir, previa las consideraciones siguientes:

Ratifica la recurrente el escrito de descargos consignado ante esta Dirección e invoca la Comunicación SIN de fecha 15 de marzo de 2002, la cual, en su parecer, contiene "(...) los sólidos argumentos presentados contra los cargos formulados en [su] contra, por cuanto la Dirección de Determinación de Responsabilidades no entró en el estudio que dichos argumentos ameritaban, pues se limitó a transcribirlos para cumplir una formalidad...".

Al respecto, se observa que la Comunicación indicada por la impugnante, vale decir, el Oficio de fecha 15 de marzo de 2002 -folios 812 y 813-, se encuentra suscrito por el ciudadano Nelson García, Administrador General de la Alcaldía del Municipio Acevedo, en el cual el prenombrado ciudadano responde la solicitud de información formulada por el Organismo Contralor mediante el Oficio N° 07-02-020-08 de fecha 13 de marzo de 2002, durante la actuación fiscal practicada en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda.

En tal sentido, es menester indicar, que el Organismo Contralor a los fines de emitir la decisión correspondiente, analizó y valoró toda la documentación existente en el expediente administrativo. Igualmente, es necesario señalar que, de la lectura que se realice a la Decisión impugnada, se evidencia que esta Autoridad, dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos formulados por la impugnante durante el procedimiento, los cuales no desvirtuaron las objeciones formulados por el Organismo Contralor y que fundamentan la decisión impugnada.

En consecuencia, por las razones expuestas se concluye que el alegato formulado por la recurrente carece de fundamento. Así se declara.

Asimismo, aduce la recurrente, que las sesenta y nueve (69) órdenes de pago en comentario fueron avaladas por el Contralor

Municipal, sin que dicho funcionario ejerciera el control externo correspondiente, por lo que mal podría exigírsele el conocimiento de dicha irregularidad, y en tal sentido promueve el Acta N° 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, mediante la cual, los Concejales aprobaron el incremento del monto correspondientes a las dietas, por lo que el Poder Ejecutivo Municipal procedió, con la venia del Contralor Municipal, a pagar el nuevo monto asignado, a fin de no desacatar un acto proveniente de un Órgano de Gobierno Municipal.

Al respecto, resulta necesario reiterar el análisis efectuado en la Decisión de fecha 14 de julio de 2011, acerca del marco normativo en materia de presupuesto, teniendo como base del mismo, el artículo 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa de la impugnante, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 314: No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada".

Siguiendo esa misma línea, tenemos el contenido del artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.916 de fecha 22 de marzo de 2000, vigente y aplicable al hecho antes mencionado, el cual prescribe:

"Artículo 43: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existían créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista" (Destacado de quien suscribe).

Este principio sigue vigente en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que es del tenor siguiente:

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

De la lectura que se efectúe a las normas transcritas *ut supra*, se desprende que no podrán imputarse gastos a partidas de un programa o proyecto que no haya sido previsto en la partida correspondiente del respectivo programa, subprograma o proyecto, además, que la finalidad del gasto no está únicamente contemplado en la partida, sino que también está delimitada por el proyecto, el subprograma o el programa donde haya sido estimada la partida en cuestión.

Lo anterior hace referencia al denominado Principio de Especialización Cualitativa del Presupuesto de Gastos, según el cual no podrán ejecutarse gastos con una finalidad distinta a la solicitada en el respectivo crédito presupuestario, lo que conduce, en la práctica, que no deben imputarse gastos a una partida que no haya sido prevista para tal fin.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente, se evidenció que la ciudadana **MYRIAM NIETO**, en el ejercicio del cargo de Directora de Planificación y Presupuesto en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, antes de certificar -durante el año 2001- sesenta y nueve (69) órdenes de pago por un monto de **Veintinueve Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívars con Un Céntimo (29.842.425,01)**, actualmente Bs. F. 29.842,42 -detalladas en los folios 1382 y 1383-, debió verificar el presupuesto de egresos y la respectiva codificación presupuestaria, de manera que se afectase la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Adicionalmente, es oportuno indicar que la Dirección de Planificación y Presupuesto, bajo la titularidad de la impugnante al momento de la ocurrencia del hecho irregular, era la encargada de efectuar la codificación presupuestaria de las órdenes de pago, lo que evidencia que es la propia administración activa, a quien correspondía efectuar la correcta imputación, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues, al certificar las sesenta y nueve (69) órdenes de pago mencionadas precedentemente, sin verificar el presupuesto de egresos y la respectiva codificación presupuestaria, se configuró el hecho generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, el cual se mantiene como irregular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En tal sentido, es de resaltar que, si bien es cierto, a la aludida Contraloría -como órgano auxiliar del Concejo Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda- le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, obligaciones y bienes municipales, así como de las operaciones relativas a los mismos, no es menos cierto que la impugnante, en su condición de Directora de Planificación y Presupuesto en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, debía estar en pleno conocimiento y garantizar el debido cumplimiento del marco normativo en materia presupuestaria, vigente para el momento de la ocurrencia de la irregularidad.

Aunado a lo anterior, es preciso hacer notar que todo funcionario que tenga bajo su responsabilidad recursos presupuestos

de un ente u organismo público, debe velar por el correcto y transparente manejo de los mismos, con el fin de coadyuvar con el cumplimiento de las metas y evitar que se configuren hechos contrarios a la normativa aplicable, siempre en resguardo del patrimonio público.

Por consiguiente, pretender desplazar su responsabilidad hacia el Contralor Municipal, no exonera de la misma a la recurrente en el presente procedimiento, en virtud del principio de responsabilidad individual del funcionario público consagrado en los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disposiciones estas que son concordantes entre sí y establecen:

"Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."

Artículo 139: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, prevé el principio de responsabilidad individual de los funcionarios municipales, al establecer:

"Artículo 63. El ejercicio de los Poderes Públicos Municipales por el Alcalde, por los Concejales y demás funcionarios municipales, acarrea la responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la Ley". (Destacado nuestro).

De la referida norma, se infiere que la responsabilidad individual de todos los funcionarios públicos municipales (alcaldes, administradores, concejales y directores de cualquier índole, entre otros), respecto de los siguientes vicios: abuso de poder, desviación de poder y, violación de ley; éste último, contenido de una universalidad de situaciones y hechos que eventualmente podrían generar consecuencias en el ámbito del Derecho Penal, Civil y Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, mal puede justificar su comportamiento irregular con el contenido del Acta N° 48 del 04 de diciembre de 2000 emanada de la Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por cuanto en forma alguna, desvirtúa los hallazgos de la actuación fiscal que dio origen al

presente procedimiento y la consecuente responsabilidad administrativa.

Con base en las consideraciones expuestas, se colige que el alegato esgrimido por la impugnante, resulta improcedente. **Así se declara.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de efectos del acto objeto de impugnación, formulada por la ciudadana **MYRIAM NIETO**, resulta necesario advertir que dicha medida no se encuentra prevista en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que ha de aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en su artículo 87 dispone expresamente lo siguiente:

**Artículo 87: La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario.*

El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto... (Destacado de quien suscribe).

De la norma transcrita se desprende, que la suspensión de efectos constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo su objeto evitar que se produzcan lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto, pues ello podría constituir un atentado a la garantía fundamental del acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, se aprecia de la norma en comentario que la aludida medida procede en los casos en que la ejecución del acto administrativo cuestionado, pudiera causar grave perjuicio al interesado o si la impugnación del mismo se fundamenta en su nulidad absoluta.

Concretamente, en lo que respecta al **primer** presupuesto fáctico para la procedencia -en vía administrativa- de la suspensión de efectos de los actos administrativos, la misma no opera de pleno derecho u *ope legis*, es decir, por expresa autorización del legislador, pues, según lo ha dejado asentado, de manera reiterada, la jurisprudencia patria, es preciso que el solicitante, además de alegar, pruebe fehacientemente de qué manera la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio. Así pues, resulta claro que no basta que el particular alegue un perjuicio, sino también es necesario que

demuestre hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un perjuicio real y personal.

En el presente caso, se observa que la recurrente, a los efectos de que sea acordada la medida cautelar en cuestión, sólo se limita a solicitar que se tomen en consideración las sanciones de que ha sido objeto, vale decir, la determinación de su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa. Así mismo, requiere que se aplique la garantía consagrada en el artículo 26 Constitucional.

No obstante, tales argumentos no constituyen elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad determine en qué forma el acto administrativo impugnado le ocasiona un perjuicio irreparable.

Ahora bien, en cuanto al **segundo** presupuesto fáctico para la procedencia de la medida solicitada, es necesario señalar que, en líneas anteriores, quedó suficientemente demostrado que la Decisión recurrida no incurrió en vicio alguno que la afecte de nulidad absoluta; en consecuencia, no se configuran los extremos exigidos por el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido de la determinación de responsabilidad administrativa y la respectiva sanción de multa, recaídas sobre la ciudadana **MYRIAM NIETO**, resultando improcedente el requerimiento formulado en ese sentido. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, según consta en la Resolución N° 01-00-000173 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.032 Extraordinario de fecha 22 del mismo mes y año, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **MYRIAM NIETO**, antes identificada y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Decisión dictada en fecha 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos del expediente N° 08-01-07-11-001, el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual, se declaró la responsabilidad administrativa de la prenombrada ciudadana, en su condición de Directora de Planificación y Presupuesto en la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares ocurridos durante los ejercicios fiscales 2001 y los dos primeros meses del año 2002.

Notifíquese a la recurrente la presente Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos y, adviértasele que contra la misma podrá ejercer recurso contencioso administrativo de nulidad dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Remítase copia de la misma a los organismos señalados en el acto recurrido.

Publiquese.

ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU

Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 24 OCT 2011,

En fecha 12 de agosto de 2011, el ciudadano **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.657.666, interpuso en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la Decisión dictada en fecha 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos del expediente N° 08-01-07-11-001, el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual quien suscribe, actuando en la condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, en ejercicio de la atribución conferida mediante Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 del 24 del mismo mes y año, declaró la **responsabilidad administrativa y civil** del prenombrado ciudadano, en su carácter de **Concejal del Municipio Acevedo del Estado Miranda**, por los hechos irregulares ocurridos en la aludida Alcaldía durante los ejercicios fiscales 2001 y los dos primeros meses del año 2002, los cuales se detallan en el acto administrativo objeto del presente recurso.

EL ACTO IMPUGNADO

Luego de analizar los documentos y actuaciones que reposan en el expediente, quien suscribe decidió en el acto administrativo

impugnado, que el recurrente comprometió su responsabilidad administrativa, por el hecho irregular que se resume a continuación:

Haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, toda vez que, durante el segundo semestre de 2001 y los dos primeros meses del año 2002, recibió, al igual que el resto de los concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, dietas calculadas mensualmente a razón de **Setecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Bolívares con Noventa y Ocho Céntimos (Bs. 799.999,98)**, actualmente **Bs. 799,99**, siendo el monto máximo permitido **Cuatrocientos Tres Mil Doscientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 403.200,00)**, equivalente a Bs. F. 403,20, no obstante de estar en conocimiento de los límites contenidos en las normas que regulaban la materia y aceptar la cantidad antes señalada, sin que se evidenciaran las gestiones administrativas realizadas a los fines de advertir que dicha remuneración excedía los montos establecidos en los artículos 3 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios y, 56 y 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigentes para el momento de ocurrencia del hecho, lo que significó que percibieran una remuneración en exceso por la cantidad total de **Veintiún Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Dos Bolívares con Veintidós Céntimos (Bs. 21.954.132,22)**, equivalente a Bs. F. 21.954,13.

La conducta antes descrita se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente al momento en que ocurrió el hecho, supuesto que se mantiene como irregular en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de **Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 2.653.200,00)**, equivalente a Bs. F. 2.653,20.

Por otra parte, se declaró su responsabilidad civil en virtud del daño causado al patrimonio público, razón por la cual se le formuló reparo resarcitorio por el monto de **Diecinueve Millones Cuarenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Bolívares con Cuatro Céntimos (Bs. 19.046.399,04)**, equivalente a Bs. F. 19.046,40, el cual deberá cancelar de manera solidaria con los ciudadanos Vicente Apicella Santagata, Nelson García, Aurelia Sutil Sanabria, Arbelinda

Naranjo Hernández, Marcos Antonio Ugueto Paiva, Félix Monasterios y Yonny González.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el ciudadano **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, luego de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de descargo consignado ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, invoca el contenido del Acta Nº 48 de fecha "14 de diciembre de 2000" (Sic), levantada en la Sesión de Cámara Municipal, mediante la cual, los Concejales -según señala-, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal -entre las que se encuentran aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, y la función de sancionar Ordenanzas y dictar Acuerdos-, procedieron a la aprobación del incremento del monto a cancelar por concepto de dietas.

Agrega, que el citado documento comprueba que esta Dirección -presuntamente-, no analizó su defensa frente a los cargos formulados en su contra, limitándose simplemente a transcribir, en la Decisión objeto del presente recurso, los argumentos esgrimidos por él en su escrito de descargo.

Por otra parte, expresa que, según lo dispuesto en los artículos 91 y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, era el Contralor Municipal, el funcionario encargado de ejercer el control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública. No obstante a ello -agrega-, constan en el expediente del presente caso, las "68" (Sic) órdenes de pago debidamente avaladas por dicho funcionario, sin que ejerciera el control externo correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que mal podría exigírsele el conocimiento y detección de dicha irregularidad en el ejercicio del manejo presupuestario y de control fiscal, cuya actividad es propia del Contralor Municipal.

Por último, solicita, por una parte, conforme al contenido del "artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", la suspensión de los efectos del acto administrativo objeto del presente recurso y, por la otra, con base en los argumentos esgrimidos durante el presente procedimiento, se le absuelva de toda responsabilidad administrativa, del reparo formulado, así como de las respectivas sanciones accesorias.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso y vistos los argumentos expresados por el recurrente, quien suscribe, pasa a decidir en los términos siguientes:

En cuanto al alegato por medio del cual invoca el contenido del Acta Nº 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, emanada de la Sesión de Cámara Municipal, en la cual, los Concejales -según señala-, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedieron a la aprobación del incremento del monto a cancelar por concepto de dietas, quien suscribe, considera oportuno reiterar el análisis efectuado en el Decisión de fecha 14 de julio de 2011, acerca del marco normativo en materia de emolumentos, específicamente de los Concejales, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho constitutivo de responsabilidad administrativa y civil.

En efecto, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para aquel entonces, contiene dos (2) disposiciones taxativas respecto a la remuneración que debían percibir los Concejales Municipales; en su artículo 56 establece que dichos funcionarios no devengarán sueldo, sólo percibirán dietas por asistencia a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 *eiusdem*.

En ese sentido, el aludido artículo 159, prevé que, de las sesiones ordinarias o extraordinarias o las Comisiones Permanentes que celebre el Concejo durante el mes, sólo podrán ser remuneradas hasta cuatro (4) sesiones de las Cámaras y dos (2) de las Comisiones si el Cuerpo está integrado con nueve (9) o menos Concejales y hasta seis (6) sesiones de la Cámara y cuatro (4) de las Comisiones Permanentes si el número de Concejales excede de nueve (9); si celebran un número mayor de sesiones mensuales, sólo se remunerarán las anteriores señaladas.

Por su parte, el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, derogó la Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.106 del 12 de diciembre de 1996, cuyo objetivo era limitar los emolumentos que pudiesen devengar las más altas autoridades de los Estados y Municipios con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Sobre este particular, el Régimen en comentario, fijó la remuneración que percibirían, entre otros, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales, en los términos que a continuación se mencionan:

**Artículo 1.- Se fija en la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 840.000,00) la remuneración total de los Gobernadores de Estado.*

Artículo 2.- La remuneración total de los Alcaldes será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total de los Gobernadores a que se refiere el artículo anterior, cuando tengan una población mayor de quinientos mil habitantes (500.000 h). En los municipios con una población entre cincuenta mil y quinientos mil habitantes (50.000 y 500.000 h) tendrán como límite máximo el sesenta por ciento (60%) de lo devengado por el Gobernador y en aquellos Municipios con población menor a cincuenta mil habitantes (50.000 h), devengarán emolumentos del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por Gobernador.

Artículo 3.- La remuneración total de los Concejales en su condición de tales estará constituida solamente por las cantidades que les correspondan por concepto de dietas, según lo dispone el aparte último del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con las limitaciones establecidas en el artículo 159 de la misma Ley. En todo caso dicha remuneración no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la remuneración total percibida por el Alcalde (...).

Adicionalmente, dicho instrumento reguló de manera clara y precisa en su artículo 5, la prohibición expresa de modificar las remuneraciones totales hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran sobre la materia regulada en el citado Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 5.- Se prohíben la modificación de las remuneraciones totales a que se refieren los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislen sobre la materia regulada en el presente Decreto".

Como se interpreta de la norma transcrita, el Órgano Legislativo Nacional jamás abandonó el sistema de remuneraciones de los Concejales, muy por el contrario, en todo momento lo limitó y como corolario de ello, estableció de manera expresa la prohibición de modificarlo hasta que la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran al respecto.

Una vez definido el panorama que regía en la transición de los Poderes Públicos, en particular las remuneraciones que percibían los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, tenemos que, posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002, en la cual se fijaron los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devengarían los Gobernadores o Gobernadoras, los Legisladores o las Legisladoras de los Consejos Legislativos, el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, de los demás Distritos Metropolitanos y Municipios, los Concejales o Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los Distritos y Municipios, los miembros de las juntas parroquiales y demás altos funcionarios de la administración pública estatal, distrital y municipal.

En razón de lo señalado, cabe destacar que el instrumento legal antes referido estableció en su artículo 3 y la Disposición

Transitoria Primera, que para proceder la fijación de los emolumentos de los Alcaldes y Concejales de los Municipios, en consideración a lo establecido en la Ley en comentario, se requería como condición *sine qua non* un estudio técnico elaborado por el Consejo Local de Planificación Pública respectivo o, en su defecto, por la Oficina de Planificación y Presupuesto correspondiente, en el caso de que dicho Consejo no se hubiere instalado, so pena de considerarse nulo cualquier aumento fijado sin cumplir este requisito.

Así mismo, estas normas establecen los extremos que debe reunir el precitado informe técnico, a saber: lo referente al número de habitantes, la situación económica del Municipio, el presupuesto consolidado y el ejecutado correspondiente al período fiscal inmediato al anterior, así como su capacidad recaudadora y la disponibilidad presupuestaria con la que contaba para cubrir el concepto de emolumentos, sin que se afectara la capacidad ejecutora de obras y servicios del municipio.

En ese orden de ideas, es claro y evidente que nuestro ordenamiento jurídico de manera categórica, reguló el Sistema de Remuneraciones a nivel municipal, el cual nunca estuvo desprovisto de límites, pues tanto el Constituyente como los órganos legislativos que le sucedieron a nivel Nacional, consecuentemente, legislaron sobre la materia, limitando cualitativa y cuantitativamente el referido Sistema, por lo que resultaba improcedente el cobro de remuneraciones sobrepasando los parámetros legales.

Lo anterior expuesto, nos permite afirmar que el Concejal **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, actuó en contravención a las disposiciones legales que regulaban el Sistema de Remuneraciones a nivel Municipal para la fecha en que ocurrió el hecho irregular, pues percibió dietas por encima de lo permitido en las normas antes mencionadas, sin que se evidenciara algún tipo de gestión administrativa tendente a advertir tal situación, comprometiendo su actuación en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*, supuesto que mantiene su vigencia en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; razón por la cual, mal podría justificar dicho comportamiento, con el contenido del Acta N° 48 de fecha 04 de diciembre de 2000, emanada de la Sesión de Cámara Municipal, donde los Concejales del Municipio Acevedo del Estado Miranda, de manera ilegal, procedieron a aprobar el incremento del monto a cancelárseles por concepto de dietas, máxime si el contenido de dichos documentos, en forma alguna desvirtúa los hallazgos de la actuación fiscal que dio origen al presente procedimiento y la consecuente determinación de su responsabilidad administrativa y civil. **Así se declara.**

En lo atinente a que las "sesenta y ocho (68)" (Sic) órdenes de pago fueron avaladas por el Contralor Municipal, sin que éste ejerciera el control externo correspondiente, por lo que mal podría exigirse al recurrente el conocimiento y detección de dicha irregularidad en el ejercicio del manejo presupuestario y de control fiscal, es de resaltar que dichas órdenes de pago, fueron emitidas por la Alcaldía del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por un monto de Veintinueve Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívares con Un Centímo (29.842.425,01), actualmente Bs. F. 29.842,42, y las mismas guardan vinculación con la conducta irregular desplegada por los ciudadanos **Vicente Apicella Santagata, Nelson García y Myriam Nieto**, en su condición de Alcalde, Administrador y Directora de Planificación y Presupuesto de la aludida Alcaldía, respectivamente.

En consecuencia, al no existir una relación de causalidad del hecho antes mencionado con el recurrente, mal podría alegar tal situación como parte de su defensa.

A todo evento, es preciso destacar el contenido de los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales consagran, de manera concordante, el principio de responsabilidad individual del funcionario público, al establecer:

"Artículo 25: Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."

"Artículo 139: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la Ley."

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, prevé el principio de responsabilidad individual de los funcionarios municipales, al establecer:

"Artículo 63. El ejercicio de los Poderes Públicos Municipales por el Alcalde, por los Concejales y demás funcionarios municipales, acarrea la responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la Ley". (Destacado nuestro).

Ahora bien, de las normas precedentemente transcritas, se puede inferir la responsabilidad individual de todos los funcionarios públicos municipales (alcaldes, administradores, concejales, entre

otros), respecto de los siguientes vicios: abuso de poder, desviación de poder y, violación de ley; éste último, contenido de una universalidad de situaciones y hechos que eventualmente podrían generar consecuencias en el ámbito del Derecho Penal, Civil y Administrativo.

En virtud del principio de responsabilidad individual en referencia, resulta ilógico que el ciudadano **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE** pretenda desplazar su responsabilidad en otro funcionario, por lo que se desestima su alegato vinculado al control previo que debió ejercer la Contraloría Municipal. Así se declara.

En lo que atañe al planteamiento referente a que esta Dirección no analizó la defensa del recurrente frente a los cargos formulados, limitándose simplemente a transcribir en la Decisión impugnada, los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, es de indicar que, de la revisión que se efectúe a la Decisión en cuestión, se evidencia -contrario a lo señalado por el impugnante- que en dicho acto esta Autoridad dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos formulados por él en el referido escrito, los cuales fueron ratificados en la audiencia oral y pública efectuada en fecha 14 de julio de 2011, razón por la cual se debe desestimar el presente alegato por carecer de fundamento. Así se declara.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de efectos del acto objeto de impugnación, formulada por el ciudadano **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, resulta necesario advertir que dicha medida no se encuentra prevista en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que ha de aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en su artículo 87 dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 87: La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario."

"El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto..." (Destacado de quien suscribe)

De la norma transcrita se desprende, que la suspensión de efectos constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo su objeto evitar que se produzcan lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual

decisión anulatoria del acto, pues ello podría constituir un atentado a la garantía fundamental del acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, se aprecia de la norma en comentario que la aludida medida procede en los casos en que la ejecución del acto administrativo cuestionado, pudiera causar grave perjuicio al interesado o si la impugnación del mismo se fundamenta en su nulidad absoluta.

Concretamente, en lo que respecta al **primer** presupuesto fáctico para la procedencia -en vía administrativa- de la suspensión del efectos de los actos administrativos, la misma no opera de pleno derecho u *ope legis*, es decir, por expresa autorización del legislador, pues, según lo ha dejado asentado de manera reiterada, la jurisprudencia patria, es preciso que el solicitante, además de alegar, pruebe fehacientemente de qué manera la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio. Así pues, resulta claro que no basta que el particular alegue un perjuicio, sino también es necesario que alegue hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un perjuicio real y personal.

En el presente caso, se observa que el recurrente, a los efectos de que sea acordada la medida cautelar en cuestión, sólo se limita a solicitar que se tomen en consideración las sanciones de que ha sido objeto, vale decir, la determinación de su responsabilidad administrativa, la imposición de la multa y la formulación del reparo. Así mismo, requiere que se aplique la garantía consagrada en el artículo 26 Constitucional.

No obstante, tales argumentos no constituyen elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad determine en qué forma el acto administrativo impugnado le ocasiona un perjuicio irreparable.

Ahora bien, en cuanto al **segundo** presupuesto fáctico para la procedencia de la medida solicitada, es necesario señalar, que en líneas anteriores, quedó suficientemente demostrado que la Decisión recurrida no incurrió en vicio alguno que la afecte de nulidad absoluta; en consecuencia, no se configuran los extremos exigidos por el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo contentivo de la determinación de responsabilidad administrativa y civil, y la respectiva sanción de multa, recaídas sobre el ciudadano **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, resultando improcedente el requerimiento formulado en ese sentido. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, según consta en la Resolución N° 01-00-000173 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 6.032 Extraordinario de fecha 22 del mismo mes y año, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **MANUEL VICENTE RASQUÍN PIÑATE**, antes identificado y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Decisión dictada en fecha 14 de julio de 2011, e incorporada a los autos del expediente N° 08-01-07-11-001, el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual, se declaró la responsabilidad administrativa y civil del prenombrado ciudadano, en su condición de Concejal del Municipio Acevedo del Estado Miranda, por los hechos irregulares ocurridos durante los ejercicios fiscales 2001 y los dos primeros meses del año 2002.

Notifíquese al interesado la presente Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, adviértasele que contra la misma podrá ejercer recurso contencioso administrativo de nulidad dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

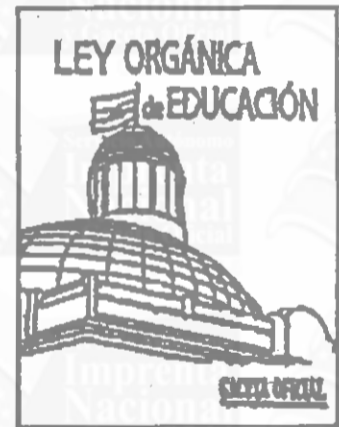
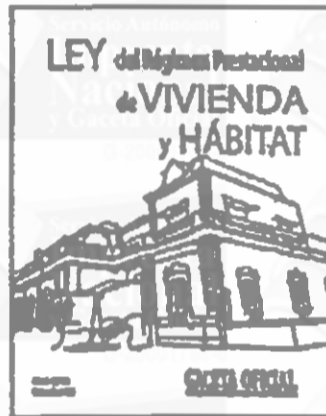
Remítase copia de la misma a los organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABRIL
Director de Determinación de Responsabilidades

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero**
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones**
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)**
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**
- Ley Orgánica de Hidrocarburos**

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

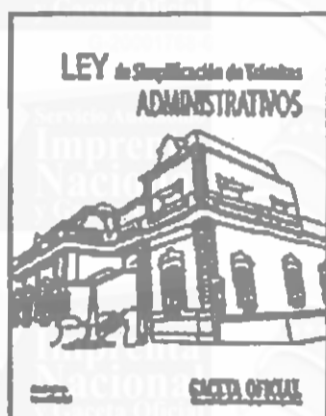
LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero**
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones**
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)**
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**
- Ley Orgánica de Hidrocarburos**

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES V N° 6.071 Extraordinario
Caracas, viernes 24 de febrero de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 14,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.